

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Talleres Nacionales

AÑO LXI

Managua, D. N., Miércoles 15 de Mayo de 1957

No. 106

## SUMARIO

### PODER EJECUTIVO

#### HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Apruébase el Contrato de Garantía celebrado entre la República de Nicaragua y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, relativo al Préstamo Suplementario hecho a la Empresa Nacional de Luz y Fuerza . . . . . Pag. 905

### PODER LEGISLATIVO

#### CONGRESO NACIONAL

Resolución aprobando el mismo Contrato de Garantía mencionado atrás " 905

### SECCION JUDICIAL

Remates . . . . . " 927

## PODER EJECUTIVO

### Hacienda y Crédito Público

Nº 152

El Presidente de la República, en uso de sus facultades,

Acuerda:

Primero.—Apruébase en todas sus partes el Contrato de Garantía Suplementario suscrito en la ciudad de Washington, D. C. por el Señor Encargado de Negocios de Nicaragua en los Estados Unidos de América, Don Julio C. Morales, en representación de la República de Nicaragua y por Mr. W. A. B. Iliff, Vice Presidente del International Bank for Reconstruction and Development, en representación de este Banco; contrato que con relación al Préstamo Nº 154-N I (Proyecto de Energía Termo-Eléctrica) fué suscrito el día 5 de Noviembre de 1956 para garantizar las obligaciones contraídas por la Empresa Nacional de Luz y Fuerza en el Contrato de Préstamo celebrado en ella y el mismo Banco ese día hasta por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL DOLARES (US\$1.600.000.00).

Segundo.—Envíese al Congreso Nacional por medio de la Cámara de Diputados los documentos correspondientes, para los fines del inco. 17) del Arto. 148 Cn.

Comuníquese.—Casa Presidencial, Managua, D. N., abril 12/57. —(f) LUIS A. SOMOZA D., Pre-

sidente de la República. —(f) RAFAEL A. HUEZO, Ministro de Hacienda y Crédito Público".

## PODER LEGISLATIVO

### Congreso Nacional

El Presidente de la República, a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Resolución Nº 85.

La Cámara de Diputados y la del Senado de la República de Nicaragua,

Resuelven:

Unico.—Aprobar en todas sus partes el Contrato de Garantía Suplementario suscrito en la ciudad de Washington, D. C., por el señor Encargado de Negocios de Nicaragua en los Estados Unidos de América, don Julio C. Morales, en representación de la República de Nicaragua y Mr. W. A. B. Iliff, Vice-Presidente del International Bank for Reconstruction and Development, en representación de este Banco; Contrato que, con relación al Préstamo Nº 154-NI (Proyecto de Energía Termo-Eléctrica) fué suscrito el día 15 de Noviembre de 1956, para garantizar las obligaciones contraídas por la Empresa Nacional de Luz y Fuerza en el Contrato de Préstamo celebrado en esa fecha entre ella y el mismo Banco, hasta por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL DOLARES (US\$1.600.000.00).

Esta Resolución deberá publicarse en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. —Managua, D. N., Mayo 8, 1957. —(f) Ulises Iriás, D. P. —(f) Salvador Castillo, D. S. —(f) Juan José Morales Marenco, D. S.

Al Poder Ejecutivo. —Cámara del Senado.—Managua, D. N., 9 de Mayo de 1957. —(f) Mariano Argüello, S. P. —Pablo Rener, S. S. —(f) Carlos Rivers D., S. S. (Sello).

Por Tanto: Ejecútese. —Casa Presidencial, Managua, D. N., 9 de Mayo de 1957. —(f) LUIS A. SOMOZA D., Presidente de la República. —El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, (f) RAFAEL A. HUEZO".

PRESTAMO NUMERO 154-NI

## Contrato de Préstamo Suplementario

(Proyecto de Energía Termo-Eléctrica)

*Entre el*

*Banco Internacional de Reconstrucción  
y Fomento  
y la*

*Empresa Nacional de Luz y Fuerza*

Fechado el 15 de Noviembre de 1956

(TRADUCCION AL CASTELLANO)

Contrato de Préstamo

CONTRATO, fechado el 15 de Noviembre de 1956, entre el "INTERNATIONAL BANK FOR RECONSTRUCTION AND DEVELOPMENT" (que en adelante se denominará EL BANCO), y la "EMPRESA NACIONAL DE LUZ Y FUERZA" (que en lo sucesivo se llamará EL PRESTATARIO).

POR CUANTO, en virtud de un Contrato fechado el 8 de Julio de 1955, celebrado entre el Banco y el Prestatario (que en adelante se llamará algunas veces el Primer Contrato de Préstamo) el Banco acordó conceder al Prestatario un préstamo, en varias monedas, por un total equivalente a US\$7,100,000.00 en los términos y condiciones estipulados, para la construcción de ciertas unidades generadoras de fuerza eléctrica, líneas de transmisión, de distribución y otras instalaciones del Prestatario especificadas en el Contrato; y

POR CUANTO, en virtud de un Contrato de Garantía de la misma fecha celebrado entre la República de Nicaragua (que en adelante se llamará el Garante) y el Banco, el Garante convino en garantizar el pago del principal, intereses y demás cargos de dicho Préstamo y las obligaciones del Prestatario con respecto al mismo Préstamo; y

POR CUANTO, teniendo necesidad el Prestatario de una suma adicional por un total equivalente a US\$1,600,000.00 para efecto de completar las obras especificadas en el Primer Contrato de Préstamo, el Banco ha convenido en otorgar un Préstamo Suplementario para tal propósito;

POR TANTO, las partes contratantes, por el presente, convienen en lo siguiente:

### Artículo I

#### *Reglamentaciones del Préstamo*

SECCION 1.01.—Las partes contratantes aceptan todas las disposiciones del Reglamento de Préstamos N° 4 del Banco, fechado el 15 de Junio de 1956, sujeto, en todo caso, a la modificación estipulada en el Anexo 3 de este Contrato (el cual Reglamento de Préstamos N° 4, así modificado, será denominado el Reglamento de Préstamos), con igual validez y efecto que si estu-

vieran integralmente consignadas en este mismo instrumento.

### Artículo II

#### *El Préstamo*

SECCION 2.01.—El Banco conviene en dar en préstamo al Prestatario en los términos y condiciones que se establecen o a que se hace referencia en este Contrato, una suma, en varias monedas, equivalente a Un Millón Seiscientos Mil Dólares (US\$1,600,000.00).

SECCION 2.02.—El Banco abrirá en sus libros una "Cuenta de Préstamo" a nombre del Prestatario, y acreditará a tal cuenta el monto del Préstamo. El monto del Préstamo podrá ser retirado de la Cuenta de Préstamo de acuerdo con lo prescrito en el Reglamento de Préstamos y con sujeción a los derechos de cancelación y suspensión establecidos en dicho Reglamento.

SECCION 2.03.—El Prestatario pagará al Banco una comisión o cargo por compromiso al tipo de tres cuartos del uno por ciento ( $\frac{3}{4}$  del %) anual sobre la porción del principal del Préstamo que no estuviere retirada.

SECCION 2.04.—El Prestatario pagará intereses al tipo del cuatro y tres cuartos por ciento ( $4\frac{3}{4}$  %) anual sobre el principal retirado e insoluto del Préstamo.

SECCION 2.05.—Salvo que el Banco y el Prestatario convengan en otra cosa, la comisión que el Prestatario deberá pagar por compromisos especiales que el Banco contraiga a solicitud del Prestatario de conformidad con la Sección 4.02 del Reglamento de Préstamos, será de un medio por ciento ( $\frac{1}{2}$  %) anual sobre el monto de principal que se hallare pendiente, de cualquiera de dichos compromisos especiales.

SECCION 2.06.—Los intereses, comisiones y otros cargos serán pagados semestralmente, el 1° de Abril y el 1° de Octubre de cada año.

SECCION 2.07.—El Prestatario pagará el principal del Préstamo, de acuerdo con la tabla de amortización contenida en el Anexo 1 de este Contrato.

### Artículo III

#### *Uso del Producto del Préstamo*

SECCION 3.01.—El Prestatario deberá destinar el producto del Préstamo exclusivamente a cubrir el costo de las mercaderías que se necesitaren para llevar a cabo el Proyecto descrito en el Anexo 2 de este Contrato. Las mercaderías que serán financiadas con los fondos del préstamo serán determinadas específicamente mediante acuerdo entre el Banco y el Prestatario, sujeto a modificaciones por acuerdos posteriores entre los mismos.

SECCION 3.02.—El Prestatario se compromete a que todas las mercaderías financiadas con los fondos del Préstamo serán importadas al territorio del Garante para ser usadas allí, únicamente, en la realización del Proyecto.

## Artículo IV

## Bonos

SECCION 4.01.—El Prestatario suscribirá y entregará Bonos que representen el monto del principal del Préstamo, de conformidad con lo prescrito en el Reglamento de Préstamos.

SECCION 4.02.—El Gerente General del Prestatario actuando conjuntamente con la persona o personas que el Prestatario nombrare por escrito, quedan designados como representantes autorizados del Prestatario para los efectos de la Sección 6.12 (a) del Reglamento de Préstamos.

## Artículo V

## Estipulaciones Especiales

SECCION 5.01.— (a) El Prestatario llevará a cabo el Proyecto con la debida diligencia y eficacia y de acuerdo con las buenas normas de la ingeniería y finanzas. Para asesorar al Prestatario en la ejecución del Proyecto, deberá aquel emplear a Ingenieros Consultores y a Contratistas, competentes y de reconocida experiencia.

(b) El Prestatario suministrará al Banco, a la mayor brevedad posible, al solicitarlo éste, los planos y especificaciones del Proyecto lo mismo que cualesquiera modificaciones esenciales que posteriormente se les hicieren.

(c) El Prestatario deberá llevar fibros, cuentas y registros adecuados para identificar las mercaderías financiadas con los fondos del Préstamo, a efecto: de mostrar su utilización en el Proyecto, de registrar el progreso de las obras (inclusive el costo de las mismas) y de reflejar de acuerdo con sanas normas de contabilidad — mantenidas permanentemente— la situación financiera y las operaciones del Prestatario. Asimismo, el Prestatario facilitará a los Representantes del Banco: Inspeccionar el Proyecto, las mercaderías y cualquier registro o documento relacionado con aquél; suministrará al Banco, todas las informaciones que éste razonablemente solicite, ya sea concerniente a los desembolsos del producto del Préstamo o en relación con el Proyecto o con las mercaderías o con la situación financiera y las operaciones del Prestatario.

SECCION 5.02. (a) El Banco y el Prestatario cooperarán plenamente para asegurar que se logren las finalidades del Préstamo. Con tal objeto, cada una de las partes contratantes suministrará a las otra toda información que sea razonablemente solicitada con respecto a la situación general del Préstamo.

(b) El Banco y el Prestatario intercambiarán, de cuando en cuando, puntos de vista por medio de sus Representantes, con respecto a los asuntos que se refieran a las finalidades del Préstamo y al mantenimiento del servicio del mismo. El Prestatario deberá informar prontamente al Banco cualquier circunstancia que interfiera o amenace interferir con el cumplimiento de las finalidades del Préstamo o con el mantenimiento del servicio del mismo.

SECCION 5.03.—El Prestatario se compromete, salvo que el Banco conviniere otra cosa, a que si algún gravamen hubiere de establecerse sobre cualquiera de los bienes del Prestatario como garantía de cualquier deuda, tal gravamen garantizará *ipso-facto*, por igual y a prorrata, el pago del principal, intereses y demás cargos correspondientes al Préstamo y a los Bonos, y que al establecerse tal gravamen deberá consignarse una disposición expresa en ese sentido; siendo, sin embargo, entendido que las estipulaciones anteriores de esta Sección no se aplicarán: (1) a ningún gravamen constituido sobre cualquier propiedad, al tiempo de su compra, cuando solo se estableciere como seguridad para el pago del precio de compra de tal propiedad; (2) a ningún gravamen sobre artículos comerciales que se estableciere para garantizar deudas con plazo no mayor de un año a contar de la fecha en que se contraiga la deuda y que sean pagaderas con el producto de la venta de tales artículos comerciales; (3) a ningún gravamen establecido en el curso ordinario de los negocios bancarios y estinado a garantizar deudas con plazo no mayor de un año a contar de su fecha.

SECCION 5.04.—Salvo que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, el Prestatario no incurrirá en ninguna deuda a largo plazo, si con ello se excediera de una relación de 2 a 1 la proporción entre el total de las deudas a largo plazo, por una parte, y, por otra parte, el capital y superávit netos del Propietario ("equity") más los préstamos que el Garante hiciere al Prestatario tal como se define más adelante.

Para los fines de esta Sección, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan:

(a) el término "deuda a largo plazo" significará deudas cuyo plazo sea mayor de un año a contar de la fecha en que se contraigan. Siempre que, para los fines de esta Sección, sea necesario valorar en moneda nicaragüense las deudas a largo plazo pagaderas en otra moneda, tal valoración deberá hacerse sobre la base del tipo de cambio al cual esa otra moneda pueda obtenerse, al tiempo en que se haga la valoración, para los fines del servicio de la deuda en cuestión.

(b) el término "equity" comprenderá capital y reservados determinados de acuerdo con sanas prácticas de contabilidad. También comprenderá los adelantos hechos por el Garante al Prestatario con la obligación de ser pagados con los recursos sobrantes de que éste disponga, únicamente después de cumplir todas sus obligaciones, inclusive aquellas que resulten de llevar a cabo el Proyecto, la operación, el mantenimiento y la expansión de las plantas, el equipo y las propiedades del Prestatario, la formación de un fondo adecuado de reservas, y el mantenimiento del servicio del Préstamo y de cualquier otra deuda a largo plazo.

SECCION 5.05.—El Prestatario pagará o hará que sean pagados todos los impuestos y hono-

rarios, si los hubiere, que señalen las leyes del Garante o las leyes vigentes en los territorios del mismo, en relación con la suscripción, emisión, entrega, o registro de este Contrato; del Contrato de Garantía y de los Bonos, o en relación con el pago del principal, intereses y otros cargos. Se entiende, sin embargo, que las disposiciones de esta Sección no se aplicarán a impuestos ú honorarios que recaigan sobre los pagos que se hagan de acuerdo con las estipulaciones de cualquier Bono, en favor del tenedor del mismo, que no sea el Banco, cuando tal Bono sea poseído en beneficio propio por una persona natural o jurídica residente en el territorio del Garante.

SECCION 5.06.—El Prestatario pagará o hará que sean pagados todos los impuestos ú honorarios, si los hubiere, señalados por las leyes del país o países en cuya moneda sean pagaderos el Préstamo y los Bonos, o señalados por las leyes vigentes en los territorios de dicho país o países, en relación con la suscripción, emisión, entrega, o registro de este Contrato, del Contrato de Garantía, o de los Bonos.

SECCION 5.07.—(a) El Prestatario mantendrá en todo tiempo, su existencia, lo mismo que el derecho de realizar operaciones; y, salvo que el Banco conviniere otra cosa, deberá mantener y renovar todos los derechos, facultades, privilegios y franquicias que le pertenezcan y que sean necesarios o útiles en el giro propio de sus actividades.

(b) El Prestatario, deberá tener en operación y mantener sus plantas, equipos y propiedades, y hacer, de cuando en cuando, las reparaciones y rehovaciones que sean necesarias, todo de acuerdo con las sanas normas de la Ingeniería. Asimismo, deberá hacer funcionar, en todo tiempo, sus plantas y equipos y conservar una posición financiera sana que esté de acuerdo con las buenas prácticas de los negocios y de las empresas de servicio público.

(c) Salvo que el Banco y el Prestatario convengan en otra cosa, éste último no emprenderá, ejecutará, ni invertirá en ningún proyecto ú obra de desarrollo, (distintos del Proyecto), cuyo costo se estime que haya de exceder de \$300,000 (dólares) o su equivalente. Se entiende, sin embargo, que la anterior estipulación no se aplicará a ningún proyecto ú obra de desarrollo para la expansión de las facilidades de distribución del Prestatario.

SECCION 5.08.—El Prestatario no deberá — sin el consentimiento del Banco— vender o de otra manera disponer de todos o de partes sustanciales de sus activos y propiedades, ni tampoco podrá disponer de todos o de partes sustanciales de las propiedades incluidas en el Proyecto, ni de cualquier planta cuyo costo haya sido financiado, parcial o totalmente, con los fondos del Préstamo; a menos que el Prestatario haya previamente redimido y pagado el total del saldo pendiente e insoluto del Préstamo, o haya to-

mado providencias adecuadas, satisfactorias para la redención o pago de dicho total.

SECCION 5.09.—Salvo que el Banco y el Prestatario convengan otra cosa, éste último deberá asegurar o hacer que sean aseguradas las mercaderías financiadas con el producto del Préstamo, contra riesgos incidentes a su compra e importación al territorio del Garante. Tal seguro deberá ser ajustado a las sanas normas comerciales y pagadero en dólares o en la moneda en que haya de pagarse los efectos asegurados.

SECCION 5.10.—El Prestatario deberá, en su oportunidad, dar los pasos necesarios o aconsejables para obtener reajustes en sus tarifas, de manera que le aseguren ingresos suficientes: a) para cubrir sus gastos operativos, inclusive los de mantenimiento y de depreciación adecuados, impuestos e intereses; b) para atender al pago de las deudas o largo plazo, pero solamente hasta el límite en que tales pagos excedan a las asignaciones periódicas para depreciación; c) para apartar una reserva razonable destinada al financiamiento de nuevas inversiones.

#### Artículo V

##### *Recursos del Banco en caso de Incumplimiento*

SECCION 6.01.—(1) Si llegare a ocurrir cualquiera de los casos previstos en los párrafos (a), (b), (e) o (f) de la Sección 5.02 del Reglamento de Préstamos y esa situación se prolongare por un periodo de treinta días; o (2) si ocurriere cualquier evento previsto en el párrafo (c) de la misma Sección 5.0 del Reglamento de Préstamos y tal situación se prolongare por un periodo de sesenta días después de que el Banco notifique de ello al Prestatario, el Banco podrá, a opción suya, en cualquier tiempo de la duración de esa circunstancia, declarar vencido e inmediatamente exigible el principal del Préstamo y de todos los Bonos que se encuentren vigentes; y al hacer tal declaración, dicho principal se considerará vencido y pagadero inmediatamente, no obstante lo que en contrario se disponga en este Contrato o en los Bonos.

#### Artículo VII

##### *Modificación al Primer Contrato de Préstamo*

SECCION 7.01.—Para los efectos del Primer Contrato de Préstamo, el párrafo (c) de la Sección 5.02 del Reglamento de Préstamos N° 4 del Banco, fechado el 15 de Febrero de 1955, queda aquí enmendado y se deberá leer como sigue:

“(c) Si hubiere ocurrido incumplimiento de parte del Prestatario o del Garante de cualquier otro compromiso o contrato derivado del Contrato o Préstamo, del Contrato o Garantía o de los Bonos o del Contrato de Préstamo fechado el 15 de Noviembre de 1956, el Contrato de Garantía de la misma fecha, o los Bonos allí mencionados”;

y el término “Reglamento de Préstamos” empleado en al Primer Contrato de Préstamos sig-

nificará Reglamento de Préstamo N° 4 del Banco, fechado el 15 de Febrero de 1955, como aquí queda enmendado.

Artículo VIII

Disposiciones Varias

SECCION 8.01.—La "Fecha de Cierre" será el 30 de Junio de 1959.

SECCION 8.02.—Para los efectos de lo previsto en la Sección 8.01 del Reglamento de Préstamos se consignan las siguientes direcciones:

Para el Prestatario:

Empresa Nacional de Luz y Fuerza.  
Managua, Nicaragua.

Dirección alternativa para cablegramas y radiogramas:

ENALUF  
Managua, Nicaragua.

Para el Banco:

International Bank for Reconstruction and Development.  
1818 H. Street, N. W.  
Washington 25, D. C.  
United States of America.

Dirección alternativa para cablegramas y radiogramas:

INTBAFRAD  
Washington, D. C.

SECCION 8.03.—Se establece un plazo de 90 días a contar de la fecha de este Contrato, para los efectos de la Sección 9.04 del Reglamento de Préstamos.

EN FE DE LO CUAL, las partes contratantes actuando por medio de sus representantes debidamente autorizados han hecho firmar este Contrato de Garantía en sus respectivos nombres y representaciones en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en el día y año arriba expresados.

POR INTERNATIONAL BANK FOR RECONSTRUCTION AND DEVELOPMENT

(f) W. A. B. Ruff,  
Vice-Presidente.

POR EMPRESA NACIONAL DE LUZ Y FUERZA

(f) H. Salvo L.,  
Representante Autorizado.

ANEXO 1

TABLA DE AMORTIZACION

Fecha del Vencimiento	(Expresados en Dólares) * Pagos del Principal	(Expresado en Dólares) * de Cada Pago Principal Pediente Después
Abril 1, 1959		\$ 1.600,000
Octubre 1, 1959	\$ 50,000	1.550,000
Abril 1, 1960	51,000	1.499,000
Octubre 1, 1960	53,000	1.446,000
Abril 1, 1961	54,000	1.392,000
Octubre 1, 1961	55,000	1.337,000
Abril 1, 1962	57,000	1.280,000
Octubre 1, 1962	58,000	1.222,000
Abril 1, 1963	59,999	1.163,000
Octubre 1, 1963	61,000	1.102,000
Abril 1, 1964	62,000	1.040,000
Octubre 1, 1964	64,000	976,000
Abril 1, 1965	65,000	911,000
Octubre 1, 1965	67,000	844,000
Abril 1, 1966	68,000	776,000
Octubre 1, 1966	70,000	706,000
Abril 1, 1967	71,000	635,000
Octubre 1, 1967	73,000	562,000
Abril 1, 1968	75,000	487,000
Octubre 1, 1968	77,000	410,000
Abril 1, 1969	78,000	332,000
Octubre 1, 1969	80,000	252,000
Abril 1, 1970	82,000	170,000
Octubre 1, 1970	84,000	86,000
Abril 1, 1971	86,000	



\* En el monto en que cualquier parte del Préstamo sea pagadera en una moneda distinta del dólar (véase el Reglamento de Préstamos, Sección 3.02), las cifras de estas columnas representan el equivalente en dólares determinado del mismo modo que para los fines del retiro de fondos.

**PRIMAS SOBRE PAGOS  
ANTICIPADOS Y RESCATE**

Los porcentajes consignados a continuación se fijan como primas que deberán pagarse por el reembolso anticipado de cualquier parte del principal del Préstamo, de acuerdo con la Sección 2.05 (b) del Reglamento de Préstamos y por el rescate de cualquier Bono antes de su vencimiento, de conformidad con la Sección 6.16 del Reglamento de Préstamos:

**TIEMPO DEL REEMBOLSO  
ANTICIPADO O DEL RESCATE**

	<i>Prima</i>
No más de tres años antes del vencimiento . . . . .	¼ %
Más de tres años, pero no más de seis años antes del vencimiento . . . . .	1 %
Más de seis años, pero no más de once años antes del vencimiento . . . . .	2 ¼ %
Más de once años, pero no más de trece años antes del vencimiento . . . . .	3 ½ %
Más de trece años antes del vencimiento	4 ¾ %

**ANEXO 2**

**DESCRIPCION DEL PROYECTO**

El Proyecto consistirá:

- 1°—En la construcción—en el lugar en que está ubicada la planta generadora diesel existente en Managua, propiedad del Prestatario de una nueva planta térmica compuesta de dos turbo-generadores con capacidad de 15,000 KW. cada uno y de dos calderas, cada una con capacidad de vapor de 160,000 libras por hora más o menos,—para suministrar vapor a las turbinas a una presión de, aproximadamente, 850 libras por pulgada cuadrada y a una temperatura de 900 grados Fahrenheit más o menos—completa, con los accesorios acostumbrados, una bodega, facilidades de manejo y almacenamiento de aceites combustibles, una sub-estación y otros equipos eléctricos.
- 2°—La construcción de, más o menos, 180 kilómetros de líneas de transmisión de 69 kvs. y de más o menos 91 kilómetros de líneas de transmisión de 13.2 kvs. con las sub-estaciones necesarias para transmitir energía eléctrica desde la planta terminal de Managua a cerca de 15 localidades, al Norte y al Sur de Managua, incluyendo Granada, Masaya, Diriamba, Nandaime, León, Chinandega y Corinto, y en la provisión de equipo conductor de corriente para comunicación entre la planta térmica de Managua y las otras plantas generadoras que puedan ser conectadas al sistema de transmisión y con las sub-estaciones, en las líneas de transmisión.
- 3°—En la instalación del equipo necesario para permitir a la planta diesel del Prestatario, que existe actualmente, y a las plantas generadoras que existen en León, Granada y

Diriamba, operar en paralelo con la nueva planta térmica que será construida en Managua.

- 4°—En la rehabilitación y expansión de sistema de distribución en Managua para capacitar a éste a efecto de servir adecuadamente la demanda que se calcula habrá dentro de los próximos diez años.

**ANEXO 3**

**MODIFICACION AL REGLAMENTO  
DE PRESTAMOS No. 4**

Para los efectos de este Contrato lo contenido en el párrafo (c) Sección 5.02 del Reglamento de Préstamos No. 4 del Banco, fechado el 15 de Junio de 1956, se leerá como sigue:

"(c)—Si hubiere ocurrido incumplimiento de parte del Prestatario o del Garante de cualquiera otro compromiso o contrato derivado del Contrato de Préstamo, del Contrato de Garantía o de los Bonos o del Contrato de Préstamo fechado el 8 de Julio de 1956, el Contrato de Garantía de la misma fecha, o los Bonos allí mencionados".

PRESTAMO NUMERO 154-NI

**Contrato de Garantía  
Suplementario**

.... (Proyecto de Energía Termo-Eléctrica) ....

ENTRE

LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Y EL

INTERNATIONAL BANK FOR

RECONSTRUCTION AND DEVELOPMENT

FECHADO EL 15 DE NOVIEMBRE DE 1956

(TRADUCCION AL CASTELLANO)

**CONTRATO DE GARANTIA**

CONTRATO, fechado el 15 de Noviembre de 1956, entre la REPUBLICA DE NICARAGUA (que en adelante se llamará EL GARANTE) y el INTERNATIONAL BANK FOR RECONSTRUCTION AND DEVELOPMENT (que en lo sucesivo se llamará EL BANCO).

POR CUANTO, en virtud de un Contrato de esta misma fecha entre el Banco y la EMPRESA NACIONAL DE LUZ Y FUERZA (que en adelante se llamará el PRESTATARIO), —el cual Contrato y sus Anexos a que en el mismo se hace referencia se llamarán en adelante el "Contrato de Préstamo"—el Banco ha convenido en otorgar al Prestatario un préstamo en varias monedas por un total equivalente a Un Millón Seis Cientos Mil Dólares (US\$1,600,000.00), en los términos y condiciones estipulados en el Contrato de Préstamo, siempre que el Garante convenga en garantizar el pago del principal, intereses y demás cargos de dicho Préstamo y las obligacio-

nes del Prestatario con respecto al mismo Préstamo; y

POR CUANTO, el Garante, en consideración al hecho de haber celebrado el Banco, el Contrato de Préstamo con el Prestatario, ha convenido en garantizar el pago del principal, intereses y demás cargos de dicho Préstamo y las obligaciones del Prestatario con respecto al mismo,

POR TANTO, las partes contratantes, por el presente, convienen en lo siguiente:

#### Artículo I

SECCION 1.01.—Las partes contratantes de este Contrato de Garantía aceptan todas las disposiciones del Reglamento de Préstamos N° 4 del Banco, fechado el 15 de Junio de 1956, sujeto, sin embargo, a la modificación con respecto al mismo estipulada en el Anexo 3 del Contrato de Préstamo (tal Reglamento de Préstamos N° 4 así modificado será denominado en lo sucesivo el Reglamento de Préstamos), con igual validez y efecto que si estuvieran íntegramente consignadas en este mismo instrumento.

#### Artículo II

SECCION 2.01. — Sin limitación ni restricción con respecto a ninguno de los demás compromisos que le corresponden y se contienen en este Contrato de Garantía, el Garante, por el presente, garantiza incondicionalmente como deudor principal y no solamente como simple fiador, el debido y puntual pago del principal, los intereses y demás cargos del Préstamo; el principal e intereses de los Bonos; la prima, si la hubiere, por pago anticipado del Préstamo o por redención de los Bonos; y el puntual cumplimiento de todos los compromisos y convenios del Prestatario; todo según se estipula en el Contrato de Préstamo y en los Bonos.

SECCION 2.02.—Sin limitación ni restricción con respecto a las disposiciones de la Sección 2.01 de este Contrato, el Garante específicamente se obliga a que, siempre que haya motivo razonable para creer que los fondos de que el Prestatario pueda disponer serán inadecuados para atender a los gastos estimados que se requieran para llevar adelante el Proyecto, el Garante hará arreglos a satisfacción del Banco con el objeto de proveer prontamente al Prestatario, o hacer que se provean al mismo los fondos que sean necesarios para afrontar tales gastos.

SECCION 2.03.—Cualesquiera fondos suministrados por el Garante al Prestatario, de acuerdo con la Sección 2.02 o bajo cualquiera otra modalidad, serán suministrados bajo términos y condiciones tales que el reembolso del principal; y el pago de intereses y otros cargos, si tal reembolso y pago los exigiere el Garante, deban ser hechos con fondos sobrantes de que el Prestatario pueda disponer una vez que haya atendido a todas sus obligaciones inclusive las que se derivan de la realización del Proyecto, el funcionamiento, el mantenimiento y la expansión de las plantas, equipos y propiedades del Prestatario, el

establecimiento de un adecuado fondo de reserva y el mantenimiento del servicio del Préstamo y del de cualquiera otra deuda a largo plazo.

#### Artículo III

SECCION 3.01.—Es intención común del Garante y del Banco que ninguna otra deuda externa goce de preferencia alguna sobre el Préstamo mediante gravámenes sobre los bienes del Garante. A ese efecto, el Garante se compromete —salvo que el Banco conviniere otra cosa— a que si se constituyere algún gravamen sobre cualquiera de los bienes del Garante como garantía de cualquier deuda externa, tal gravamen garantizará, ipso-facto, por igual y a prorrata, el pago del principal, intereses y demás cargos correspondientes al Préstamo y a los Bonos; ya que, al establecerse un gravamen de esa clase, se consignará una disposición expresa en el sentido indicado. Se entiende, sin embargo, que lo estipulado en esta Sección no se aplicará: (1) a ningún gravamen constituido sobre cualquier propiedad, al tiempo de su compra, cuando solamente se estableciere como garantía para el pago del precio de compra de tal propiedad; (2) a ningún gravamen sobre artículos comerciales que se estableciere para garantizar una deuda, con plazo no mayor de un año después de la fecha en que originalmente se contraiga, y que sea pagadera con el producto de la venta de tales artículos comerciales; (3) a ningún gravamen establecido en el curso ordinario de los negocios bancarios y destinado a garantizar una deuda con plazo no mayor de un año a contar de su fecha.

Cuando son usados en esta Sección: (a) la expresión "Bienes del Garante" incluye los bienes del Garante y los de cualquiera de sus dependencias administrativas o de cualquier Agencia, inclusive el Banco Nacional de Nicaragua; y (b) el término "Agencia" significa cualquier agencia u organismo del Garante o de cualquier dependencia administrativa de éste, e incluirá cualquier institución u organismo que pertenezca o sea controlado directa o indirectamente por el Garante o por cualquier dependencia administrativa del mismo; o cuyas operaciones se hagan principalmente en beneficio o por cuenta del Garante o de cualquier dependencia administrativa del mismo.

SECCION 3.02.—(a) El Garante y el Banco cooperarán plenamente para asegurar que se logren las finalidades del Préstamo. Con ese objeto, cada una de las partes contratantes suministrará a la otra toda la información que ésta razonablemente solicite con respecto a la situación general del Préstamo. De parte del Garante tal información deberá incluir datos con respecto a las condiciones financieras y económicas existentes en el territorio del Garante y a la posición de la Balanza de Pagos del Garante.

(b) De cuando en cuando, el Garante y el Banco intercambiarán puntos de vista, por medio de sus representantes con respecto a los asuntos relacionados con las finalidades del Préstamo y el

mantenimiento del servicio del mismo. El Garante deberá informar prontamente al Banco sobre cualquier circunstancia que interfiera o que amenaza interferir con el logro de las finalidades del Préstamo o el mantenimiento del servicio del mismo.

(c) El Garante dará toda oportunidad razonable a fin de que los representantes acreditados del Banco puedan visitar cualquier parte del territorio del Garante para finalidades relacionadas con el Préstamo.

SECCION 3.03.—El principal, los intereses y demás cargos, correspondientes al Préstamo y a los Bonos, se pagarán libres y sin deducción de impuesto u honorario alguno, establecido por las leyes del Garante o por leyes vigentes en su territorio. Se entiende, sin embargo, que las disposiciones de esta Sección no se aplicarán a impuestos u honorarios que recaigan sobre los pagos que se hagan de acuerdo con las estipulaciones de cualquier Bono, en favor del tenedor del mismo, que no sea el Banco, cuando tal Bono sea poseído en beneficio propio por una persona natural o jurídica residente en el territorio del Garante.

SECCION 3.04.—Este Contrato, el Contrato de Préstamo y los Bonos estarán libres de cualquier impuesto u honorarios establecidos por las leyes del Garante o por leyes vigentes en su territorio, sobre o en relación con la suscripción, emisión, entrega y registro de los mismos.

SECCION 3.05.—El principal, los intereses y demás cargos correspondientes al Préstamo y a los Bonos serán pagados libres de cualquier restricción que impusieren las leyes del Garante o las leyes vigentes en territorio del mismo.

SECCION 3.06.—El Garante conviene en no tomar ni permitir que tome ninguna de sus divisiones administrativas, ni ninguna de sus agencias, como tampoco ninguna agencia de dichas divisiones administrativas, medida alguna que pueda impedir o estorbar el cumplimiento por parte del Prestatario, de cualquiera de los compromisos, convenios y obligaciones contraídos por éste y contenidos en el Contrato de Préstamo; y tomará o hará que se tomen todas las medidas razonables que fueren necesarios para poner al Prestatario en capacidad de cumplir con dichos compromisos, convenios y obligaciones.

SECCION 3.07.—El Garante conviene en que de vez en cuando, concederá o hará que se concedan al Prestatario tarifas que le aseguren ingresos suficientes: (a) para cubrir sus gastos operativos, inclusive los de mantenimientos y de depreciación adecuados, impuestos o intereses; (b) para atender al pago de las deudas a largo plazo, pero solamente hasta el límite en que tales pagos excedan a las asignaciones periódicas para depreciación; y (c) para apartar una reserva razonable destinadas al financiamiento de nuevas inversiones.

#### Artículo IV

SECCION 4.01.—El Garante endosará, de con-

formidad con las disposiciones del Reglamento de Préstamos, su garantía en los Bonos que el Prestatario deba suscribir y entregar. El Ministro de Hacienda y Crédito Público del Garante y la persona o personas que él indicare por escrito, quedan designados como representantes autorizados del Garante, para los efectos de la Sección 6.12 (b) del Reglamento de Préstamos.

#### Artículo V.

SECCION 5.01.—Para los efectos de lo previsto en la Sección 8.01 del Reglamento de Préstamos, se consignan las siguientes direcciones:

Para el Garante:

República de Nicaragua  
Ministerio de Hacienda y Crédito Público  
Palacio Nacional  
Managua, Nicaragua.

Dirección alternativa para Cablegramas y Radiogramas:

Hacienda  
Managua, Nicaragua.

Para el Banco:

International Bank for Reconstruction and Development  
1818 H. Street, N. W.  
Washington 25, D. C.  
Estados Unidos de América.

Dirección alternativa para Cablegramas y Radiogramas:

Intbafrad  
Washington, D. C.

SECCION 5.02.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público del Garante queda designado para los efectos de la Sección 8.03 del Reglamento de Préstamos.

SECCION 5.03.—Para los efectos del Contrato de garantía (Proyecto de Energía Termo-Eléctrica), fechado el 8 de Julio de 1955, entre el Garante y el Banco, el párrafo (c) Sección 5.02 del Reglamento de Préstamos No. 4 del Banco, fechado el 15 de Febrero de 1955 queda, por la presente, enmendado, y se deberá leer como sigue:

“(c)—Si hubiere ocurrido incumplimiento de parte del Prestatario o del Garante de cualquier otro compromiso o contrato derivado del Contrato de Préstamo, del Contrato de Garantía o de los Bonos o del Contrato de Préstamo fechado el 15 de Noviembre de 1956, el Contrato de Garantía de la misma fecha, o los Bonos allí mencionados”;

y el término “Reglamento de Préstamo” cuando se use en relación con dicho Contrato de Garantía, significará Reglamento de Préstamos No. 4 del Banco, fechado el 15 de Febrero de 1955, como aquí está enmendado.

EN FE DE LO CUAL, las partes contratantes actuando por medio de sus representantes debidamente autorizados han hecho firmar este Contrato de Garantía en sus respectivos nombres y representaciones, y lo han hecho entregar, en el

Distrito de Columbia, Estados Unidos de América en el día y año arriba expresados.

REPUBLICA DE NICARAGUA

Por (f)

*Julio C. Morales*

Representante Autorizado

INTERNATIONAL BANK FOR RECONSTRUCTION AND DEVELOPMENT

Por (f)

*W. A. B. Iliff*  
Vice-Presidente.

INTERNATIONAL BANK FOR  
RECONSTRUCTION AND DEVELOPMENT

1818 H. Street N. W.

Washington 25, D. C.

CERTIFICADO DEL SECRETARIO

Yo, Lyell Doucet, por la presente certifico: (1) Que soy el Secretario Interino del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (que en adelante se llamará el Banco); (2) Que adjunto a la presente va una copia fiel de la Resolución N° 383 debidamente adoptada por los Directores Ejecutivos del Banco en Sesión debidamente convocada y celebrada el 14 de Noviembre de 1956, en la cual y durante toda ella hubo quorum, y que dicha Resolución está en pleno vigor y efecto y no ha sido modificada.

También certifico que la copia del Reglamento de Préstamos No. 4 del Banco, fechado el 15 de Junio de 1956, adjunta a esta Certificación, es copia fiel de dicho Reglamento de Préstamos, y que el mismo Reglamento está en pleno vigor y efecto y no ha sido modificado.

EN FE DE LO CUAL, lo he firmado de mi puño y letra y he estampado el sello oficial del Banco el día quince de Noviembre de 1956.

(f) *Lyell Doucet*  
Secretario Interino.

INTERNATIONAL BANK FOR  
RECONSTRUCTION AND DEVELOPMENT

1818 H. Street N. W.

Washington 25, D. C.

RESOLUCION No. 383

Aprobación del Préstamo a la EMPRESA DE LUZ Y FUERZA (PROYECTO DE ENERGIA TERMO-ELECTRICA) por la suma de ..... US\$1.600,000.00 con la garantía de la República de Nicaragua.

SE RESUELVE:

- 1.—QUE, de acuerdo con la recomendación del Presidente, fechada el 6 de Noviembre de 1956, el Banco concederá a la EMPRESA NACIONAL DE LUZ Y FUERZA, con la garantía de la República de Nicaragua, un préstamo por una suma, en varias monedas, equivalente a \$1.600,000.00 que deberá ser garantizado por la República de Nicaragua,

con vencimiento al 1° de Abril de 1971, o antes, el cual devengará intereses (inclusive comisión) al tipo de 4% anual, y, cuyos demás términos y condiciones deberán estar, en lo sustancial, de acuerdo con los términos y condiciones establecidas en la forma del Contrato de Préstamo (Proyecto de Energía Termo-Eléctrica) entre el Banco y la Empresa Nacional de Luz y Fuerza, y en la forma del Contrato de Garantía (Proyecto de Energía Termo-Eléctrica) entre la República de Nicaragua y el Banco, que han sido presentados en esta sesión.

- 2.—QUE el tipo de comisión a cobrarse en relación con dicho Préstamo será de 1% anual sobre el monto de principal del Préstamo mencionado, que se encuentre pendiente, y mantenido o garantizado por el Banco; que dicha comisión se incluirá como parte de los intereses y comisión por servicio sobre dicho Préstamo y será pagadera semestralmente en las fechas de pago de dichos intereses y comisión por servicio; y que el monto de la comisión del 1% de que se viene tratando y que se pague al Banco, será apartado en la reserva especial que se dispone en la Sección 6 del Artículo IV del Contrato del Banco.

INTERNATIONAL BANK FOR  
RECONSTRUCTION AND DEVELOPMENT

## Reglamento de Préstamos No. 4.

(TRADUCCION AL CASTELLANO)

Aplicable a Préstamos hechos por el Banco a Prestatarios que no sean Gobiernos Miembros.

Fechado el 15 de Junio de 1956.

REGLAMENTO DE PRESTAMOS N° 4

Artículo I

*Objeto de Aplicación de estas disposiciones a los Contratos de Préstamos y de Garantía*

SECCION 1.01.—*Objeto.* Este Reglamento tiene por objeto establecer ciertas disposiciones y condiciones aplicables en general a los préstamos otorgados por el Banco a prestatarios que no sean sus miembros.

SECCION 1.02.—*Aplicación del Reglamento.* Se podrá estipular en cualquier contrato de préstamo celebrado entre el Banco y un prestatario que no sean miembros del Banco, y en cualquier contrato de garantía entre el Banco y uno de sus miembros, que las partes contratantes aceptan las disposiciones de este Reglamento. En la medida en que así se estipule en cualquiera de esos contratos, este Reglamento se aplicará a los mismos y regulará los derechos y obligaciones de las partes contratantes, con igual validez y efecto que

si estuviera íntegramente incorporado en los contratos. Este Reglamento no se aplicará a préstamos que el Banco otorgue directamente a uno de sus miembros.

**SECCION 1.03.—Revocación o Reforma.** Este Reglamento está sujeto a revocación o reforma por parte del Banco en cualquier tiempo sin previo aviso, pero tales revocación o reforma no surtirán efecto respecto de los contratos de préstamo o de garantía celebrados con anterioridad, a menos que las partes contratantes así lo acuerden.

**SECCION 1.04.—Discrepancia con los Contratos de Préstamo y de Garantía.** Si alguna disposición de un contrato o préstamo o de garantía estuviere en discrepancia con cualquier disposición de este Reglamento, regirá la disposición del contrato de préstamo o del contrato de garantía, según sea el caso.

#### Artículo II

*Cuenta del Préstamo; Intereses y Otros Cargos; Reembolsos; Lugar de los Pagos*

**SECCION 2.01.—Cuenta del Préstamo.** El monto del Préstamo se acreditará en una cuenta de Préstamo que el Banco abrirá en sus libros a nombre del Prestatario.

**SECCION 2.02.—Cargo por compromiso.** Se pagará un cargo por compromiso al tipo estipulado en el Contrato de Préstamo, sobre la cantidad del Préstamo que aparezca acreditada en la Cuenta del Préstamo a favor del Prestatario. Tal cargo por Compromiso se devengará sobre la respectiva cantidad, a partir de la Fecha de Vigencia o sesenta días después de la fecha de suscripción del Contrato de Préstamo, según sea la más cercana de estas dos fechas, o a partir de cualquiera otra fecha fijada en el Contrato de Préstamo para los fines de esta Sección —hasta la fecha en la cual la respectiva cantidad hubiere sido retirada de la Cuenta del Préstamo, por el Prestatario, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo IV, o hubiere sido cancelada en aplicación del Artículo V.

**SECCION 2.03.—Intereses.** Se pagarán intereses al tipo estipulado en el Contrato de Préstamo sobre el monto del Préstamo retirado de la Cuenta del Préstamo y que se halle pendiente de pago. Se devengarán los intereses desde las fechas respectivas en que las cantidades hubieren sido retiradas.

**SECCION 2.04.—Cómputo de Intereses y de Otros Cargos.** En todos los casos en que sea necesario computar el monto de los intereses o cualquier otro cargo, debidos conforme al Contrato de Préstamo, por períodos menores de seis meses, se hará el cómputo sobre una base diaria, usando un factor de 365 días. Para períodos completos de seis meses, el cómputo se hará sobre una base anual.

**SECCION 2.05.—Reembolso.** a) El principal del Préstamo retirado de la Cuenta del Préstamo se reembolsará de acuerdo con el Anexo de Amortización del Contrato de Préstamo.

b) El Prestatario tendrá el derecho, mediante pago de todos los cargos acumulados por intereses y pago de la primera especificada en dicha tabla de amortización y mediante aviso, con anticipación no menor de 45 días, al Banco, de pagar antes del vencimiento (1) el monto total del principal del Préstamo que a ese momento estuviere pendiente de pago; o (2) el monto total del principal de uno o más vencimientos, siempre que en la fecha de tal pago anticipado no quede pendiente ninguna porción del Préstamo que venza posteriormente a la parte que se vaya a pagar por adelantado. No obstante esto, si se fuere a entregar Bonos en relación con cualquier porción del Préstamo a pagarse por anticipado, los términos y condiciones para el pago por anticipado de dicha parte del Préstamo serán aquellos que establecen la Sección 6.16 y los propios Bonos.

c) El Banco tiene por principio estimular el reembolso de sus Préstamos antes del vencimiento. Por consiguiente, el Banco considerará benévola, a la luz de todas las circunstancias, cualquier solicitud del Prestatario tendiente a eximirle del pago de cualquier prima que deba ser pagado de acuerdo con los términos del párrafo b) de esta Sección, o con los de la Sección 6.16 en caso de reembolso de cualquier porción del Préstamo o de los Bonos que el Banco no hubiere vendido o convenido vender.

**SECCION 2.06.—Lugar de los Pagos.** El principal del Préstamo y de los Bonos, los intereses y otros cargos sobre los mismos, se pagarán en los lugares que el Banco razonablemente solicite; pero los pagos que deban hacerse en virtud de Bonos que se encuentren en posesión de tenedores distintos del Banco, se harán en los lugares específicamente señalados en tales Bonos.

#### Artículo III

##### *Disposiciones sobre Monedas*

**SECCION 3.01.—Monedas en que se retirará el producto del Préstamo.** El Prestatario hará un esfuerzo razonable para conseguir que el pago de los artículos financiados con el producto del préstamo sea hecho en moneda de los países donde tales artículos sean adquiridos. En la medida en que el Banco así lo exija el producto del Préstamo se deberá retirar de la cuenta del Préstamo en las diversas monedas con que deban pagarse las mercaderías. El Banco no está obligado a permitir que el producto del Préstamo sea retirado en moneda distinta de aquella en que el Préstamo haya sido denominado.

Para los fines de este Artículo, cuando el monto del Préstamo esté expresado en cualquiera de las siguientes maneras:

- (a)—en una moneda determinada (v. g".....  
.....dólares o
- (b)—en una moneda determinada o su equivalente en otra moneda (v. g.....  
dólares o su equivalente en otras monedas distintas del dólar") o
- (c)—en diversas monedas equivalentes a cierta

cantidad de una moneda determinada (v. g. "una cantidad en varias monedas equivalente a..... dólares"), se entenderá que el Préstamo ha sido denominado en esa moneda determinada (dólares en cada uno de los arriba mencionados).

**SECCION 3.02.—Moneda en que debe reembolsarse el Principal; Monto de los Pagos; Vencimientos.** El Principal del Préstamo se deberá pagar en las diversas monedas retiradas de la Cuenta del Préstamo, y la porción pagadera en cada moneda será la porción que se retira en esa misma moneda. La disposición anterior está sujeta a una excepción, a saber: si se hubiere retirado una moneda que el Banco hubiere comprado con otra para facilitar el retiro, la porción del Préstamo así retirada, será pagadera en esa otra moneda, y la cantidad a pagarse en tal forma, será la cantidad pagada por el Banco en dicha compra. Salvo que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, la porción del Préstamo que deba pagarse, de acuerdo con las disposiciones de esta Sección, en una moneda determinada, será pagadera en los plazos determinados por el Banco que correspondan a los plazos fijados en el Anexo de Amortización del Contrato de Préstamo. Toda prima pagadera sobre el pago anticipado de cualquier parte del Préstamo de acuerdo con la Sección 2.05, o sobre el rescate de cualquier Bono de acuerdo con la Sección 6.16, será pagadera en la moneda en que sea pagadero el principal de dicha parte del Préstamo o de dicho Bono.

**SECCION 3.03.—Moneda en que son pagaderos los Intereses.** Los intereses sobre cualquier parte del Préstamo se pagarán en la moneda en que sea pagadero el principal correspondiente a esa parte.

**SECCION 3.04. Moneda en que es pagadero el Cargo por Compromiso.** El Cargo por Compromiso se pagará en la moneda en que haya sido denominada el Préstamo.

**SECCION 3.05.—Valoración de la Moneda.** Para los efectos de la determinación del equivalente (en función de la moneda en que el Préstamo ha sido denominado) de una parte del Préstamo retirado en otra moneda, el valor de esa otra moneda será el que razonablemente determina el Banco.

**SECCION 3.06.—Restricciones de Cambios.** Todo pago que, de acuerdo con el Contrato de Préstamo, deba hacerse al Banco en moneda de cualquier país, deberá efectuarse de acuerdo con las leyes de ese país, tanto en lo que respecta a la forma del pago como en lo que respecta a la forma de adquisición de la moneda a pagarse y al depósito de tal moneda en la cuenta que el Banco tenga en uno de sus depositarios en el país en cuestión.

#### Artículo IV

##### *Retiro del Producto de los Préstamos*

**SECCION 4.01.—Retiro de la Cuenta de Préstamo.** El Prestatario tendrá derecho, con sujeción

a las disposiciones de este Reglamento: (1) a retirar de la cuenta de Préstamo las cantidades que hubieren de haberse erogado por el costo razonable de los artículos que se hayan de financiar conforme el Contrato de Préstamo; y (2), si el Banco así conviniere, las cantidades requeridas para hacer frente al costo razonable de tales artículos. A no ser que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, ningún retiro se hará a cuenta de: (a) gastos hechos con anterioridad a la fecha de Vigencia; (b) gastos efectuados en moneda del Garante o por mercaderías producidas, (inclusive servicios obtenidos) en el territorio del Garante; (c) gastos hechos en el territorio de cualquier país que no sea miembro del Banco o por mercaderías producidas (inclusive servicios obtenidos) en el territorio de tales países.

**SECCION 4.02.—Compromisos Especiales del Banco.** A solicitud del Prestatario y en los términos y condiciones que sean convenido entre el Banco y el Prestatario, el Banco podrá contraer compromisos especiales, por escrito, para pagar cantidades determinadas al Prestatario o a terceros, en relación con el costo de mercaderías no obstante cualquier posterior suspensión o cancelación conforme el Artículo V.

**SECCION 4.03.—Solicitudes de Retiro o de Compromisos Especiales.** Cuando el Prestatario desee retirar una cantidad de la Cuenta del Préstamo o pedir que el Banco contraiga un *compromiso especial* de acuerdo con la Sección 4.02, el Prestatario entregará al Banco una solicitud escrita en la forma y con las declaraciones y compromisos que el Banco razonablemente solicite. Puesto que la rapidez con que el producto del Préstamo sea retirado, afecta el costo, para el Banco, de mantener fondos a disposición del Prestatario, las solicitudes de retiro, acompañadas de la documentación necesaria que se enumera a continuación en este Artículo, se presentarán (salvo que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa), con prontitud en relación con la entrega de las mercaderías, o en el caso de adelantos y pagos progresivos abastecedores, en relación con tales adelantos y pagos.

**SECCION 4.04.—Pruebas Justificativas.** El Prestatario deberá suministrar al Banco los documentos y otras pruebas justificativas de la solicitud, que el Banco razonablemente requiera, ya sea antes o después de que el Banco le haya autorizado cualquier retiro pedido en la solicitud.

**SECCION 4.05.—Idoneidad de Solicitudes y de Documentos.** Toda solicitud y los documentos y demás evidencias que la acompañen deberán ser suficientes en fondo y forma para dar al Banco la seguridad de que el Prestatario tiene derecho a retirar de la Cuenta del Préstamo la cantidad solicitada y de que la cantidad que haya de ser retirada de la Cuenta del Préstamo será para ser usada sólo para los fines especificados en el Contrato de Préstamo.

**SECCION 4.06.—Pagos que haga el Banco.** Los pagos que haga el Banco, de las cantidades que

el Prestatario tenga derecho a retirar de la Cuenta del Préstamo, serán hechas al Prestatario o a su orden.

#### Artículo V.

##### *Anulación y Suspensión*

SECCION 5.01.—*Anulación por parte del Banco.* El Prestatario, mediante notificación al Banco, podrá anular todo o parte del Préstamo que no hubiere retirado con anterioridad a la notificación.

SECCION 5.02.—*Suspensión por parte del Banco.* El Banco podrá mediante notificación al Prestatario, suspender el derecho de hacer retiros de la Cuenta del Préstamo, si hubiere ocurrido y persistiere cualquiera de los siguientes hechos:

- a) —Si hubiera habido incumplimiento en el pago de principal o intereses o en cualquier otro pago estipulado en el Contrato de Préstamo o en los Bonos;
- b) —Si hubiere ocurrido incumplimiento en el pago del principal; intereses u otros pagos obligatorios de acuerdo con los términos de cualquier otro contrato de préstamo celebrado entre el Banco y el Prestatario, o de acuerdo con los de cualquier otro contrato de préstamo, o de garantía celebrado entre el Garante y el Banco;
- c) —Si hubiera ocurrido incumplimiento de parte del Prestatario o del Garante de cualquier otro compromiso o contrato derivado del Contrato de Préstamo, o del Contrato de Garantía o de los Bonos;
- d) —Si surgiere una situación extraordinaria que haga improbable el que el Prestatario o el Garante puedan cumplir sus obligaciones contraídas en el Contrato de Préstamo o en el Contrato de Garantía;
- e) —Si el Prestatario hubiere tomado o permitido que se tome cualquier acción o procedimiento por el cual cualquiera de sus propiedades se enajenara o pudiera ser, en cualquier forma, traspasada o entregada a cualquier depositario, adquirente, liquidador ú otra persona, ya sea designada por el Prestatario o por un tribunal, por el Garante o por autoridad de cualquier ley, y por efecto de lo cual dicha propiedad fuera o pudiera ser distribuida entre los acreedores del Prestatario;
- f) —Que el Garante o cualquier autoridad gubernamental que tenga jurisdicción hubiere tomado alguna acción tendiente a la disolución o terminación de actividades del Prestatario o para la suspensión de sus operaciones;
- g) —Si el Garante hubiera sido suspendido como miembro del Banco, o hubiere dejado de ser miembro del mismo;
- h) —Si el Garante hubiere dejado de ser miembro del Fondo Monetario Internacional, o hubiere dejado de ser elegible para hacer uso de los recursos del Fondo, de acuerdo con

la Sección 6 del Artículo IV del Convenio del mencionado Fondo, o hubiere sido declarado inelegible para usar dichos recursos, de acuerdo con la Sección 5 del Artículo V, con la Sección 1 del Artículo VI o con la Sección 2 (a) del Artículo XV de dicho Convenio;

- i) —Si después de la fecha del Contrato de Préstamo y antes de la fecha de vigencia, se hubiere tomado alguna acción que hubiera constituido una violación de cualquier compromiso contenido en el Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía con respecto a la constitución de gravámenes como garantía de deudas, si el Contrato de Préstamo y el Contrato de Garantía estaban ya en vigor en la fecha en que tal acción hubiera sido tomada;

- j) —Si hubiera ocurrido cualquier otro acontecimiento previsto en el Contrato de Préstamo para los efectos de la presente Sección.

El derecho del Prestatario a hacer retiros de la Cuenta del Préstamo, continuará suspenso hasta la más cercana de las dos fechas siguientes: ya sea aquella en que el hecho o hechos que causaron la suspensión hayan dejado de existir, o aquella en que el Banco hubiere notificado al Prestatario que ha recuperado su derecho a hacer retiros de fondos.

SECCION 5.03.—*Anulación por parte del Banco.* Si ocurriere y persistiere cualquiera de los hechos descritos en la Sección 5.02, o si el Prestatario, en la Fecha de Cierre no hubiere retirado de la Cuenta del Préstamo el monto total del Préstamo, el Banco, mediante notificación hecha al Prestatario, podrá dar por terminado el derecho de este último a hacer retiros de la Cuenta del Préstamo. En el acto de hacer tal notificación, quedará cancelada la porción del Préstamo no retirada.

SECCION 5.04.—*Aplicación de la Anulación o Suspensión a cantidades sujetas a Compromiso Especial.* No obstante lo dispuesto en las Secciones 5.01, 5.02 y 5.03, ninguna anulación o suspensión llevada a efecto en virtud de lo dispuesto en este Artículo se aplicará a cantidades sujetas a cualquier Compromiso Especial celebrado por el Banco de acuerdo con la Sección 4.02, salvo que se hubiere dispuesto expresamente lo contrario en tal Compromiso.

SECCION 5.05.—*Aplicación de Anulación a vencimiento del Préstamo.* A no ser que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, toda anulación efectuada de acuerdo con este Artículo se aplicará a prorrata entre los diversos vencimientos del principal del Préstamo, señalados en el Anexo de Amortización del Contrato de Préstamo. Sin embargo, ninguna anulación se aplicará a los Bonos correspondientes a dichos vencimientos que hayan sido entregados o pedidos con anterioridad al amparo del Artículo VI, ni los Bonos o las porciones del Préstamo que ya el Banco hubiera cedido o prometido ceder.

SECCION 5.06.—*Efectividad de las disposiciones después de la Suspensión o Anulación.* No obstante cualquier Cancelación o Suspensión llevada a efecto en virtud de este Artículo, todas las disposiciones de este Reglamento, del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía, seguirá en plena fuerza y vigor, salvo lo dispuesto específicamente en el presente Artículo.

#### Artículo VI

##### Bonos

SECCION 6.01.—*Entrega de Bonos.* El Prestatario suscribirá y entregará Bonos que representen el monto principal del Préstamo, y el Garante endosará en ellos su garantía, todo de acuerdo con lo dispuesto en este Artículo.

SECCION 6.02.—*Pago de Bonos.* El pago del principal de cualquier Bono liberará en la misma medida, la obligación del Prestatario de reembolsar el principal del Préstamo, y el pago de intereses sobre cualquier Bono, además del pago de la comisión por servicio, si la hubiere, a que se refiere la Sección 6.04, liberará en la misma medida, la obligación del Prestatario, de pagar intereses sobre el Préstamo.

SECCION 6.03.—*Tiempo de Entrega de los Bonos.* Cada vez que el Banco así lo solicite el Prestatario tan pronto como sea posible y dentro de un período no menor de 60 días a partir de la fecha de cada solicitud para ello según lo especificará el Banco en dicha solicitud, suscribirá y entregará al Banco, o a su orden, Bonos por el total del monto del principal, según lo especifique la solicitud, sin que tal suma exceda sin embargo al total del principal del Préstamo que hubiere sido retirado y que estuviere pendiente de pago al tiempo de la referida solicitud y por el cual no se hubieren entregado ni solicitado Bonos hasta ese entonces.

SECCION 6.04.—*Intereses sobre los Bonos; comisión por Servicio.* Los Bonos devengarán al tipo o tipos que el Banco solicite, siempre que no se exceda el tipo de interés del Préstamo. Si el tipo de interés de cualquier Bono fuere menor que el tipo de interés del Préstamo, el Prestatario pagará al Banco, a demás de los intereses pagaderos sobre dichos Bonos, una comisión por servicio, sobre el principal del Préstamo representado por el Bono a un tipo que será igual a la diferencia entre el tipo de interés del respectivo Bono. La Comisión por servicio será pagadera en las fechas y en la moneda en que sean pagaderos los intereses.

SECCION 6.05.—*Monedas en que son pagaderos los Bonos.* El capital e interese de los Bonos serán pagaderos en las diversas monedas en que lo sea el Préstamo. Todo Bono entregado de acuerdo con solicitud hecha de conformidad con la Sección 6.03 será pagadero en la moneda que el Banco especifique en la respectiva solicitud; pero el total del principal de los Bonos pagaderos en una moneda cualquiera no podrá exceder, en ningún caso, del monto del Préstamo

pendiente de pago, pagadero en dicha moneda.

SECCION 6.06.—*Vencimiento de los Bonos.* Los vencimientos de los Bonos deberán corresponder con los vencimientos de las amortizaciones del principal del Préstamo, que se establezca en el Anexo de Amortizaciones del Contrato de Préstamo. Los Bonos entregados en razón de una solicitud hecha de conformidad con la Sección 6.03 tendrá los vencimientos que el Banco especifique en dicha solicitud, debiendo entenderse que el total principal de los Bonos de un mismo vencimiento, no deberá exceder del monto de la correspondiente cuota pagadera a cuenta del principal del Préstamo.

SECCION 6.07.—*Forma de los Bonos.* Los Bonos serán bonos enteramente nominativos, sin cupones (y en adelante serán llamados, algunas veces, Bonos nominativos), o Bonos al portador, con cupones agregados, para los intereses semestrales (y en adelante serán llamados, algunas veces, Bonos con cupones). Los Bonos que seentreguen al Banco deberán ser Bonos nominativos o Bonos al portador, según lo solicite el Banco. Los Bonos nominativos pagaderos en dólares se ajustarán en lo sustancial al formato que se indica en el Anexo 1 de este Reglamento. Los Bonos al portador pagaderos en dólares y los cupones agregados a los mismos se ajustarán en lo sustancial al formato que se indica en el Anexo 2 de este Reglamento. Todo Bono llevará la garantía del Garante, endosada en el mismo, ajustándose en lo sustancial al formato señalado en el Anexo 3 de este mismo Reglamento. Los Bonos pagaderos otra moneda, distinta del dólar, y la garantía endosada en los mismos, se ajustarán en lo sustancial a los formatos indicados en los Anexos 1 y 3, o 2 y 3, de este Reglamento, según sea el caso, y con las siguientes excepciones: a) Los Bonos deberán estipular el pago del principal, de los intereses y de la prima de rescate, si la hubiere, en dicha otra moneda; b) deberán indicar como lugar del pago el que el Banco hubiere señalado; y c) deberán contener las demás modificaciones que el Banco razonablemente solicite a fin de cumplir con las leyes o con los usos financieros del lugar donde sean pagaderos.

SECCION 6.08.—*Impresión o grabado de los Bonos.* Salvo que el Banco y el Prestatario convengan otra cosa, y con sujeción a las disposiciones de la Sección 6.11 (c), los Bonos deberán ser: (a) impresos o litografiados sobre una base grabada y llevando un borde grabado, o (b) enteramente grabados de conformidad con los requisitos de las principales bolsas de valores del país en cuya moneda sean pagaderos los Bonos.

SECCION 6.09.—*Fecha de Bonos.* Todo Bono nominativo deberá ser fechado con la fecha del pago semestral de interese en la cual, o inmediatamente antes de la cual, será suscrito y entregado el Bono. Todo Bono al Portador deberá

ser fechado seis meses anterior a la del primer pago semestral de intereses posterior a la Fecha de Vigencia, salvo que el Banco y el Prestatario convengan otra cosa, y será entregado con todos los cupones no vencidos adheridos. Al efectuarse cualquier entrega de Bonos, deberán hacerse los ajustes adecuados de manera que no haya pérdida para el Banco ni para el Prestatario con respecto al cargo por compromiso, los intereses y la comisión por servicio, si la hubiere, sobre el principal del Préstamo representado por dichos Bonos.

**SECCION 6.10.—Denominaciones de los Bonos.** El Prestatario deberá autorizar la emisión de Bonos en las denominaciones que el Banco razonablemente solicite. Los bonos entregados de conformidad con cualquier solicitud hecha según lo dispuesto en la Sección 6.03, deberán ser de las denominaciones autorizadas que el Banco especifique en dicha solicitud.

**SECCION 6.11.—Caje de Bonos.** Tan pronto como sea posible, después que el Banco así lo solicite, el Prestatario deberá suscribir y entregar al Banco o a su orden, a cambio de Bonos suscritos y entregados con anterioridad al Banco, nuevos Bonos de acuerdo con las disposiciones siguientes:

- (a) Los Bonos que devenguen interés a determinado tipo podrán cambiarse por Bonos que devenguen interés a cualquier tipo diferente, siempre que este último no exceda del tipo de interés del Préstamo. El Banco deberá reembolsar al Prestatario el costo razonable de tal cambio.
- (b) Los Bonos nominativos de altas denominaciones podrán ser cambiados, sin cargo para el Banco, por Bonos nominativos o Bonos al portador de denominaciones autorizadas mas bajas, para fines de su venta por el Banco.
- (c) Los Bonos emitidos originalmente sin estar completamente grabados, según se dispone en la Sección 6.08 (b), podrán ser canjeados, sin cargo para el Banco, por Bonos enteramente grabados.

Los derechos de canje mencionados anteriormente se consideran como adicionales a los derechos de canje que se establezcan en los mismos Bonos. El canje de Bonos efectuados de acuerdo con esta Sección, estará sujeto a todas las disposiciones relativas a canjes contenidas en los Bonos, excepto en los casos expresamente previstos en esta misma Sección.

**SECCION 6.12.—Suscripción de Bonos y de Garantías.** (a) Los Bonos serán suscritos a nombre y en representación del Prestatario por su representante o representantes autorizados que se designen en el Contrato de Préstamos para los efectos de esta Sección. La firma de cualquiera de dichos representantes podrá ser en facsímil si los Bonos estuvieren también contrafirmados a mano por un representante autorizado por el Prestatario. Los cupones adheridos a los Bonos

al portador deberán ser autenticados por la firma en facsímil de un representante autorizado del Prestatario. En caso de que un representante autorizado por el Prestatario, cuya firma a mano o en facsímil figurare en cualquier Bono o cupón, hubiere cesado en su calidad de representante autorizado, dicho Bono o cupón podrá ser, sin embargo, entregado, y será válido y oblitatorio para el Prestatario, tal como si la persona cuya firma a mano o en facsímil hubiera sido puesta en el Bono o cupón no hubiera dejado de ser representante autorizado.

(b) La garantía de los Bonos deberá ser firmada a nombre y en representación de Garante por su representante o representantes autorizados, designados en el Contrato de Garantía para los efectos de esta Sección. La firma de cualquiera de dichos representantes podrá ser en facsímil si dicha Garantía estuviere también dontrafirmada a mano por un representante autorizado del Garante. En caso de que un representante autorizado del Garante, cuya firma a mano o en facsímil figurare en un Bono o cupón, hubiera cesado en su calidad de tal representante autorizado, dicho Bono podrá ser, sin embargo, entregado conforme al Contrato de Préstamo, y la garantía será válida y obligatoria para el Garante, tal como si la persona cuya firma a mano o en facsímil —aparece en la garantía, no hubiere dejado de ser representante autorizado.

**SECCION 6.13.—Registro y Traspaso de los Bonos nominativos.** El Prestatario deberá llevar o hacer que se lleven libros para el registro y traspaso de los Bonos nominativos.

**SECCION 6.14.—Calificación e Inscripción de los Bonos.** El Prestatario y el Garante deberán facilitar con prontitud al Banco la información y suscribirán las solicitudes y demás documentos que el Banco razonablemente solicite, a fin de que el Banco se encuentre en posibilidad de negociar cualquier Bono en cualquier país, o de inscribirlos en bolsas de valores, en cumplimiento de leyes o reglamentos aplicables. En la medida en que sea necesario para cumplir con los requisitos de cualquier Bolsa, el Prestatario y el Garante, deberán, si el Banco así lo solicita, nombrar y mantener un agente para la autenticación de los Bonos.

**SECCION 6.15.—Garantía por parte del Banco sobre el Pago de los Bonos.** Si el Banco negociare cualquier Bono y garantizare su pago de conformidad con el mismo, el Prestatario deberá reembolsarle el monto que el Banco pagare en virtud de tal garantía, por haber faltado al Prestatario y el Garante, a su obligación de efectuar el pago de acuerdo con las estipulaciones de dicho Bono.

**SECCION 6.16.—Rescate de los Bonos.**

- (a) Los Bonos estarán sujetos a rescate por parte del Prestatario antes de su vencimiento, de conformidad con sus términos, a un precio de rescate igual al principal de los mismos más los intereses devengados y no paga-

dos sobre dichos Bonos hasta la fecha fijada para su rescate, además de los porcentajes que como prima se especifiquen en el Anexo de Amortización del Contrato de Préstamo.

- (b) Si un Bono que haya de ser rescatado del modo relacionado anteriormente, devengare intereses a un tipo menor que el de los intereses sobre el Préstamo, el Prestatario deberá pagar al Banco, en la fecha fijada para el rescate, la comisión por servicio —prevista en la Sección 6.04— pendiente e insoluta en esa fecha, sobre el monto de principal del Préstamo representado por dicho Bono.

**SECCION 6.17.—Derechos de los Tenedores de Bonos.** Ningún tenedor de Bonos (distinto del Banco) tendrá derecho, por el sólo hecho de ser tenedor de los mismos, de ejercer las facultades establecidas en el Contrato de Préstamo o en el Contrato de Garantía; ni estará sujeto a ninguna de las condiciones y obligaciones impuestas al Banco en el texto de dichos contratos. Las disposiciones de esta Sección no disminuirán ni afectarán los derechos y obligaciones contraídos de acuerdo con los términos de cualquier Bono o de cualquier garantía endosada en el mismo.

**SECCION 6.18.—Entrega de Pagarés en lugar de Bonos.** El Prestatario, a solicitud del Banco, deberá suscribir y entregar a éste pagarés en lugar de Bonos. Cada pagaré será pagadero a la orden de la persona o personas, y en el lugar del país de pago de dicho pagaré, que el Banco indique; y será fechado en la fecha de pago de los intereses, inmediatamente anterior a la fecha de su entrega. Los pagarés serán en la forma acostumbrada que el Banco y el Prestatario acuerden, para acomodarse a las leyes y prácticas financieras del lugar donde deben de pagarse. Las referencias de este Reglamento, del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía; respecto a los Bonos, se aplicarán también a los pagarés suscritos y entregados de acuerdo con esta Sección; salvo disposición expresa en contrario en dicha Sección o cuando se imponga una interpretación diferente a la luz del contexto de la misma.

#### Artículo VII

##### *Exigibilidad del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía; Omisión del Ejercicio de Derechos; Arbitraje*

**SECCION 7.01.—Exigibilidad.** Los derechos y obligaciones del Banco, del Prestatario y del Garante, derivados del Contrato de Préstamo, del Contrato de Garantía y de los Bonos, serán válidos y exigibles de acuerdo con sus propios términos, no obstante lo que se disponga en contrario en las leyes de cualquier Estado, o subdivisión política de cualquier Estado. Ni el Banco, ni el Prestatario, ni el Garante, tendrán derecho, en procedimientos entablados al amparo de este Artículo, de reclamar que alguna disposición de este Reglamento, del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía es nula o inexigible en razón de alguna disposición de los Artículos del

Convenio del Banco o por cualquier otro motivo.

**SECCION 7.02.—Obligaciones del Garante.** El Garante no quedará exonerado de sus obligaciones derivadas del Contrato de Garantía, sino por el cumplimiento de las mismas y únicamente en la medida de tal cumplimiento. Dichas obligaciones no estarán sujetas a ninguna notificación previa, demanda o acción contra el Prestatario, ni a ninguna notificación previa, o demanda contra el Garante con respecto a cualquier incumplimiento del Prestatario, ni serán afectadas por lo siguiente: por ninguna prórroga, tolerancia o concesión hecha al Prestatario; por hacer o no hacer valer, demora en hacer valer, derechos, facultades o recursos contra el Prestatario o con respecto a cualquier garantía del Préstamo; por cualquier modificación o ampliación de las estipulaciones del Contrato de Préstamo, previstas en el mismo; ni por cualquier omisión del Prestatario en cumplir con los requisitos de leyes, reglamentos u órdenes del Garante o de cualquier subdivisión administrativa o agencia del Garante.

**SECCION 7.03.—Omisión en el Ejercicio de Derechos.** Ninguna demora ni omisión en ejercitar un derecho, facultad o recurso correspondientes a una de las partes del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía, por cualquier incumplimiento de la otra parte, perjudicarán tal derecho, facultad o recurso ni podrán interpretarse como abandono de dicho derecho, facultad o recurso, ni como anuencia por tal incumplimiento. Ni tampoco los actos de cualquiera de las partes respecto a cualquier incumplimiento o su anuencia a cualquier incumplimiento, afectarán o perjudicarán los derechos, facultades y recursos de dicha parte con respecto a cualquier otro incumplimiento concomitante o posterior.

##### **SECCION 7.04.—Arbitraje.**

- (a) Cualquier controversia entre las partes contratantes del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía, y cualesquiera reclamaciones de una de dichas partes contra la otra, surgidas del Contrato de Préstamo, del Contrato de Garantía o de los Bonos, que no se arregle por convenio entre las partes, serán sometida al arbitraje de un Tribunal Arbitral, como se dispone a continuación.
- (b) El Banco, por un lado, y el Prestatario y el Garante, por el otro, serán las partes en el arbitraje.
- (c) El Tribunal Arbitral consistirá en tres árbitros nombrados como sigue: un árbitro será nombrado por el Banco; otro será nombrado por el Prestatario y el Garante, y si éstos no se pusieren de acuerdo, solamente por el Garante; y el tercer árbitro (que en adelante será llamado, a veces, Compromisario) será nombrado por acuerdo de las partes, y si éste no se lograre, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia, o, en caso de que éste deje de hacer el nombramiento, por el Secretario General de las Naciones Unidas.

Si cualquiera de las partes contendientes dejara de nombrar árbitro, lo nombrará el Compromisario. En caso de que un árbitro nombrado de acuerdo con esta Sección renuncie, muera o caiga en incapacidad, se nombrará un árbitro sustituto de la misma manera establecida para el árbitro original, y tal árbitro sustituto tendrá todas las facultades y atribuciones que correspondían al árbitro original.

- (d) Podrá entablarse, al amparo de esta Sección, un juicio de arbitraje, mediante notificación de la parte demandante, a las otras partes. Dicha notificación deberá contener una exposición de la naturaleza de la controversia o reclamo que se quiere someter a arbitraje y de la naturaleza de la reparación demandada. Dentro de los 30 días siguientes al envío de dicha notificación, cada una de las partes deberá notificar a la otra el nombre del árbitro que designe.
- (e) Si dentro de los 60 días siguientes al envío de la notificación de iniciación del juicio de arbitraje, las partes no se pusieron de acuerdo acerca del nombramiento del Compromisario, cualquiera de ellas podrá demandar el nombramiento de éste, en la forma prevista en el párrafo (c) de esta Sección.
- (f) El Tribunal Arbitral tendrá su primera sesión en la oportunidad y en el lugar que fije el Compromisario. Para lo sucesivo, el Tribunal Arbitral determinará dónde y cuándo celebrará sus sesiones.
- (g) El Tribunal de Arbitraje decidirá, sujetándose a las disposiciones de esta Sección, y excepto en aquellos casos en que las partes hubieron acordado otra cosa, todo lo relativo a su competencia, y determinará las reglas de procedimiento. Todas las decisiones del Tribunal Arbitral serán tomadas por mayoría de votos.
- (h) El Tribunal Arbitral deberá dar audiencia imparcial a las partes, y dictará su laudo por escrito. Ese laudo podrá ser dictado en rebeldía. Todo laudo firmado por la mayoría del Tribunal Arbitral, constituirá el laudo de dicho Tribunal. A cada parte se transmitirá una copia firmada del laudo. El laudo dictado de acuerdo con las disposiciones de esta Sección será final y obligatoria para las partes contratantes del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía. Las partes se sujetarán al laudo dictado por el Tribunal Arbitral de conformidad con las disposiciones de esta Sección y lo cumplirán.
- (i) Las partes fijarán la remuneración de los árbitros y demás personas que se necesiten para seguir el juicio de arbitraje. Si las partes no se ponen de acuerdo sobre esta remuneración, antes de que el Tribunal Arbitral se haya reunido, éste fijará la remuneración que sea razonable de acuerdo con las circunstancias. El Banco, el Prestatario y el Garante sufragarán los gastos respectivos

que el juicio arbitral les ocasione. Las costas del juicio de arbitraje se dividirán y compartirán por partes iguales entre el Banco por un lado y el Prestatario y el Garante por el otro. Toda cuestión relativa a la división de las costas del Tribunal Arbitral o al procedimiento de pago de dichas costas será decidida por el Tribunal Arbitral.

- (j) Las disposiciones sobre arbitraje previstas en esta Sección regirán en lugar de cualquier otro procedimiento para la solución de los litigios entre las partes contratantes del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía, o de cualquier reclamación de una de ellas contra la otra, surgida del Contrato de Préstamo, del Contrato de Garantía o de los Bonos.
- (k) Si dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que hayan sido entregadas a las partes las copias del laudo, éste no hubiere sido cumplido, cualquiera de dichas partes podrá entablar juicio o iniciar ejecución contra la otra parte, tendiente al cumplimiento del laudo ante cualquier tribunal competente, podrá exigir dicha ejecución o entablar cualquier recurso apropiado contra esa parte para la ejecución del laudo, las estipulaciones del Contrato de Préstamo o de los Bonos. A pesar de lo anterior, esta Sección no autoriza a entablar juicio o ejecutar el laudo contra el Garante, salvo en la medida en que tal procedimiento esté autorizado contra el Garante por razones distintas de las dispuestas en esta Sección.
- (l) La entrega de cualquier notificación o citación relativa a cualquier procedimiento entablado al amparo de esta Sección o relativa al procedimiento entablado para ejecutar cualquier laudo dictado según lo dispuesto en esta Sección puede ser hecha al Banco, al Prestatario, y (en la medida en que tal procedimiento sea permitido contra el Garante) al Garante, en la forma dispuesta en la Sección 8.01. Las partes contratantes del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía renuncian a cualquier otro requisito para llevar a cabo tales notificaciones o actos de procedimiento.

#### Artículo VIII

##### *Disposiciones Varias*

SECCION 8.01.—*Notificaciones y Solicitudes.* Las notificaciones y solicitudes que deban o puedan darse o hacerse conforme a lo dispuesto en el Contrato de Préstamo o en el Contrato de Garantía, y los acuerdos entre las partes previstos en el Contrato de Préstamo o en el Contrato de Garantía se harán por escrito. Se considerará que esas notificaciones o solicitudes han sido debidamente dadas o hechas cuando se entreguen por mano o por correo, telegrama, cablegrama o radiograma a la parte a la que deban o puedan darse o hacerse, a la dirección de dicha parte señalada en el Contrato de Préstamo o en el Con-

trato de Garantía, o a la dirección que tal parte haya designado por medio de notificación hecha a la parte que dé o haga las notificaciones o solicitudes.

**SECCION 8.02.—Pruebas de Poderes.** El Prestatario y el Garante deberán suministrar al Banco pruebas bastantes de los poderes de la persona o personas que hayan de firmar las solicitudes previstas en el Artículo IV y los Bonos, o que hayan de ejecutar actos a nombre del Prestatario o del Garante, u otorgar cualquier otra documentación que el Prestatario tenga la obligación o la facultad de ejecutar u otorgar al amparo del Contrato de Préstamo, o el Garante, al amparo del Contrato de Garantía. También deberán proporcionar una muestra autenticada de la firma de cada una de dichas personas.

**SECCION 8.03.—Actos a Nombre del Garante.** Todo acto que deba o pueda ejecutarse, y toda documentación que deba o pueda suscribirse a nombre del Garante al amparo del Contrato de Garantía, podrán ser ejecutados o suscritos por el representante del Garante designado en el Contrato de Garantía para los efectos de esta Sección o por cualquier persona autorizada por él por escrito con ese mismo fin. Podrá acordarse a nombre del Garante cualquier modificación o ampliación de las disposiciones del Contrato de Garantía por medio de documento escrito, firmado a nombre del Garante por el representante designado en la forma señalada anteriormente o por cualquier persona autorizada por él por escrito con ese fin, siempre que en opinión del representante la modificación o ampliación sea razonable dentro de las circunstancias y no aumente sustancialmente las obligaciones del Garante derivadas del Contrato de Garantía. El Banco podrá aceptar la suscripción hecha por dicho representante, o por su designado, en cualquiera de tales documentos como prueba concluyente de que el representante opina que cualquier modificación o ampliación de las disposiciones del Contrato de Garantía llevada a efecto en el documento es razonable dentro de las circunstancias y no aumentará sustancialmente las obligaciones del Garante derivadas de dicho contrato.

**SECCION 8.04.—Suscripción de varios ejemplares.** El Contrato de Préstamo y el Contrato de Garantía podrán ser suscritos en varios ejemplares, cada uno de los cuales se considerará como original. Los ejemplares de cada Contrato constituirán colectivamente un solo instrumento.

#### Artículo IX

##### *Fecha de Vigencia; Terminación*

**SECCION 9.01.—Condiciones Previas a la Efectividad del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía.** El Contrato de Préstamo y el Contrato de Garantía no entrarán en vigor hasta que:

- (a) Se haya proporcionado al Banco evidencia que le sea satisfactoria de que (1) el otorgamiento y la entrega del Contrato de Préstamo, a nombre del Prestatario, hayan sido debidamente autorizados o ratificados por medio de todos los actos de la entidad y del gobierno; que sean necesario; y que (2) todos los demás hechos especificados en el Contrato de Préstamo, como condiciones previas, para su efectividad se hayan realizado.

(b) Se haya proporcionado al Banco evidencia que le sea satisfactoria de que: (1) el otorgamiento y la entrega del Contrato de Garantía a nombre del Garante hayan sido debidamente autorizados o ratificados por medio de todos los actos gubernamentales que sean necesarios; y (2) que todos los demás hechos relacionados con el Garante y especificados en el Contrato de Préstamo, como condiciones previas a su efectividad, se hayan realizado.

- (b) Se haya proporcionado al Banco evidencia que le sea satisfactoria de que: (1) el otorgamiento y la entrega del Contrato de Garantía a nombre del Garante hayan sido debidamente autorizados o ratificados por medio de todos los actos gubernamentales que sean necesarios; y (2) que todos los demás hechos relacionados con el Garante y especificados en el Contrato de Préstamo, como condiciones previas a su efectividad, se hayan realizado.

**SECCION 9.02.—Opiniones Legales.** Como parte de la prueba que debe suministrarse de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 9.01, se le proporcionará al Banco a su satisfacción una opinión u opiniones de juriconsulto aceptable para el Banco que demuestren:

- (a) Que el Contrato de Préstamo ha sido debidamente autorizado o ratificado, y otorgado y entregado, a nombre del Prestatario, y constituye una obligación válida del Prestatario y exigible contra el mismo de acuerdo con los términos de dicho contrato.
- (b) Que los Bonos al ser suscritos y entregados conforme a lo dispuesto en el Contrato de Préstamo, constituirán obligaciones del Prestatario válidas y exigibles de acuerdo con sus términos y que, salvo lo que se diga en tal opinión, no se necesitan para esa finalidad, firmas ni formalidades distintas de las señaladas en el Contrato de Préstamo.
- (c) Que el Contrato de Garantía ha sido debidamente autorizado o ratificado, y otorgado y entregado, a nombre del Garante y constituye una obligación del Garante válida y exigible de acuerdo con los términos de dicho Contrato.
- (d) Que la garantía de los Bonos cuando sea suscrita y entregada conforme a lo dispuesto en el Contrato de Garantía, constituirá una obligación del Garante válida y exigible de acuerdo con sus términos y que, salvo lo que se diga en tal opinión, no se necesitan para esa finalidad firmas ni formalidades distintas de las señaladas en el Contrato de Garantía; y
- (e) Todos los demás puntos que se especifiquen en el Contrato de Préstamo.

**SECCION 9.03.—Fecha de Vigencia.** A no ser que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, el Contrato de Préstamo y el Contrato de Garantía entrarán en vigor y efecto en la fecha en que el Banco notifique al Prestatario y al Garante su aceptación de las evidencias exigidas por la Sección 9.01.

**SECCIÓN 9.04.—Terminación del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía por Demora de su Entrada en Vigencia.** Si todos los actos que deben realizarse según lo dispuesto en la Sección 9.01, no han sido realizados antes de la fecha especificada en el Contrato de Préstamo para los efectos de esta Sección, o antes de cualquier otra fecha que el Banco y el Prestatario hubieren acordado, el Banco, en cualquier momento posterior podrá —a opción— por medio de notificación al Prestatario y al Garante, dar por terminado el Contrato de Préstamo y el Contrato de Garantía. Por el hecho de tal notificación, el Contrato de Préstamo y el Contrato de Garantía y todas las obligaciones derivadas de ellos para las partes, quedarán al punto terminadas.

**SECCIÓN 9.05.—Terminación del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía por Pago Total.** Siempre que y cuando el total del principal del Préstamo y los Bonos, y la prima, si la hubiere, por el pago anticipado del Préstamo, y por el rescate de todos los Bonos rescatados (según sea el caso), y todos los intereses y otros cargos devengados sobre el Préstamo y sobre los Bonos, hayan sido pagados, el Contrato de Préstamo y el Contrato de Garantía y las obligaciones que de ellos se deriven para las partes, quedarán al punto terminados.

#### Artículo X

##### Definiciones; Encabezamientos

**SECCIÓN 10.01.—Definiciones.** Salvo aquellos casos en que el contexto exija otra cosa, los términos que se enumeran a continuación tendrán los significados que se consignan también a continuación en cualquier parte en que se empleen en este Reglamento o Anexos del mismo, o en un contrato de préstamo o de garantía en los que sea aplicable este Reglamento:

1. El término "Banco" significa el International Bank for Reconstruction and Development (Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento).
2. El término "miembro" significa un miembro del Banco.
3. El término "Contrato de Préstamo" significa el contrato de préstamo determinado al que se hubiere hecho aplicable este Reglamento, y sus posibles enmiendas periódicas; y dicho término incluye todos los convenios que complementen el Contrato de Préstamo y todos sus Anexos.
4. El término "Préstamo" significa el Préstamo de que se trate en el Contrato de Préstamo.
5. El término "Contrato de Garantía" significa el contrato entre un miembro y el Banco, para otorgar la garantía del Préstamo; y dicho término incluye todos los contratos que complementen al Contrato de Garantía y todos los Anexos del mismo.
6. El término "Prestatario" significa la parte contratante del Contrato de Préstamo a la que se hace el Préstamo; y el vocablo "Garante" significa el miembro del Banco que es parte contratante en el Contrato de Garantía.
7. El término "Estados Unidos" significa los Estados Unidos de América.
8. El término "moneda" significa dinero o moneda que, en la fecha a que se haga referencia, sea de curso legal para el pago de deudas públicas o privadas en el territorio del país aludido, sea éste miembro o no lo sea. Cada vez que se haga referencia a la moneda del Garante, el término "moneda" comprende la moneda de todas las colonias y todos los territorios a nombre de los cuales el Garante ha aceptado participar como miembro del Banco.
9. El término "dólares" y el signo "\$" significan dólares en moneda de los Estados Unidos.
10. El término "Bonos" significa los Bonos suscritos y entregados por el Prestatario de acuerdo con el Contrato de Préstamo; y dicho término incluye bonos cualesquiera emitido en canje o por endoso de Bonos en el sentido en que aquí se definen.
11. El término "Cuenta del Préstamo" significa la cuenta de los libros del Banco en donde esté acreditado el monto del Préstamo, según se establece en la Sección 2.01.
12. El término "Proyecto" significa el proyecto o proyectos, o el programa o programas para los que se concede el Préstamo, tal como se describen en el Contrato de Préstamo, y comprende toda modificación posterior de la descripción, que se convenga entre el Banco y el Prestatario.
13. El término "mercaderías" significa equipos, suministros y servicios que se necesiten para el Proyecto. Siempre que se haga referencia al costo de mercaderías, se entenderá que dicho costo incluye el costo de importación de tales mercaderías a los territorios del Garante.
14. El término "deuda externa" significa toda deuda pagadera en un medio de pago distinto de la moneda del Garante, ya sea que tal deuda deba pagarse incondicionalmente o a voluntad del acreedor, en ese otro medio de pago.
15. El término "Fecha de Cierre" significa la fecha señalada en el Contrato de Préstamo como fecha de cierre, o cualquier otra fecha convenida como tal entre el Banco y el Prestatario.
16. El término "Fecha de Vigencia" significa la fecha en la que el Contrato de Préstamo y el Contrato de Garantía deban entrar en vigor y efecto, según se dispone en la Sección 9.03.
17. El término "gravamen" incluye hipoteca, prendas, cargas, prioridades y privilegios de cualquier clase.
18. El término "activos" incluye los ingresos y las propiedades de cualquier clase.

19. El término "impuesto" o "impuestos" incluye tributaciones, contribuciones e imposiciones de cualquier clase, ya sea que se encuentren en vigor a la fecha del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía, o que se impongan con posterioridad.

20. Siempre que se haga referencia al hecho de incurrir en una deuda, dicha referencia incluirá la asunción y la garantía de la misma.

Cuando en este Reglamento se emplean las expresiones Artículos y Secciones, se entienden referirse a Artículos y Secciones del Reglamento. Cuando las expresiones Artículos y Secciones se empleen en un Contrato de Préstamo o en un Contrato de Garantía, se entenderán referirse a Artículos y Secciones de dichos Contratos.

SECCIÓN 10.02.—*Encabezamientos.* Los encabezamientos de los Artículos y Secciones y del Índice, han sido puestos sólo para referencia, y no forman parte de este Reglamento.

## ANEXO I

*Modelo de Bono Nominativo Sin Cupones  
Pagadero en Dólares*

Nº	000	Nº	000
\$	000	\$	000

(Nombre del Prestatario)

Bono de Serie Garantizado pagadero el día \_\_\_\_\_ (Nombre del Prestatario) (en adelante llamado "el Prestatario"), por valor recibido, por el presente promete pagar a....., o a sus cesionarios registrados, el ..día..... de .....19....., en la oficina o agencia de (el Prestatario) en el Barrio de Manhattan, en la ciudad de Nueva York, la suma de.....  
..... Dólares en dinero o moneda de los Estados Unidos de América que en la fecha de pago sea de curso legal para el pago de deuda públicas o privadas, y pagar intereses sobre la citada suma desde la fecha de hoy, en dicha oficina o agencia en igual dinero o moneda al tipo de.....por ciento (%) anual, pagaderos semestralmente el.....y el..... hasta que se haya pagado la citada suma de principal o se haya proveído debidamente a su pago.

Este Bono pertenece a una emisión autorizada de Bonos por la suma total de principal de..... (o su equivalente pagadero en otras monedas), conocida por los Bonos de Serie Garantizados de (el Prestatario) (en adelante llamados los Bonos), emitidos o que se han emitir conforme a un Contrato de Préstamo fechado el..... celebrado entre (el Prestatario) y el international Bank for Reconstruction and Development (en adelante llamado el Banco) y garantizados por (nombre del Garante) de acuerdo con los términos de un Contrato de Garantía fechado el..... y celebrado entre (nombre del Garante) y el Banco. Ninguna referencia que aquí se haga a dichos Contratos perjudicará la obligación de (el Prestatario), que es absoluta e incondicional, de pagar el principal de este Bo-

no y sus intereses en las fechas, lugar, cantidades y monedas estipulados en este Bono.

Este Bono es transferible por su tenedor registrado, o por su apoderado debidamente autorizado por escrito, en la mencionada oficina o agencia de (el Prestatario) en el Barrio de Manhattan, mediante pago, si (el Prestatario) así lo exige, de un cargo calculado para reembolsar a (el Prestatario) el costo de la transferencia y mediante entrega de este Bono para su cancelación debidamente endosado o acompañado de un instrumento o instrumentos apropiados de cesión y transferencia. Al efectuarse cualquiera de tales transferencias, un Bono o Bonos Nominativos, nuevos, sin cupones, de denominaciones autorizadas, de igual vencimiento y por la misma suma total de capital, serán emitidos al cesionario en canje de este Bono.

Mediante el pago, —si (el Prestatario) lo exige— de una suma calculada para reembolsar a (el Prestatario) los gastos del canje: (1) Bonos al portador con cupones de intereses, unidos (en adelante llamados Bonos al portador) de cualquier vencimiento, junto con todos los cupones no vencidos pertenecientes a los mismos, pueden ser canjeados mediante su presentación y entrega en la mencionada oficina o agencia en el Barrio de Manhattan por Bonos al portador de otras denominaciones autorizadas con todos los cupones no vencidos pertenecientes a los mismos o por Bonos nominativos sin cupones (en adelante llamados Bonos nominativos) de cualesquiera denominaciones autorizadas, o por ambos, del mismo vencimiento y por la misma suma total de principal; y (2) Bonos nominativos de cualquier vencimiento pueden ser canjeados mediante presentación y entrega en la mencionada oficina o agencia, debidamente endosados o acompañados de un instrumento o instrumentos apropiados de cesión y transferencia, por Bonos nominativos de otras denominaciones autorizadas o por Bonos al portador de cualesquiera denominaciones autorizadas con todos los cupones no vencidos pertenecientes a los mismos, o por ambos, del mismo vencimiento, y por la misma suma total de principal.

No se exigirá a (el Prestatario) que haga transferencias o canjes de Bonos durante un período de diez días inmediatamente anterior a cualquier fecha de pago de intereses sobre los mismos, o de Bonos llamados a rescate.

Los Bonos están sujetos a rescate a voluntad de (el Prestatario), tal como se dispone a continuación, a un precio de rescate para cada Bono igual al principal del mismo, más los intereses devengados y no pagados sobre el mismo hasta la fecha fijada para su rescate, más, como prima, los siguientes porcentajes respectivos de dicho capital: (insértense los porcentajes fijados en el anexo de amortización del Contrato de Préstamo). Todos los Bonos pendientes de pago en un momento dado, pueden ser rescatados en cualquier momento en la forma arriba mencio-

nada. Todos los Bonos pendientes de pago en un momento dado correspondientes a uno o más vencimientos, pueden ser rescatados en cualquier tiempo en la forma arriba mencionada, siempre que, en la fecha fijada para el rescate de tales Bonos, no se encuentren pendientes de pago cualesquiera Bonos que venzan con posterioridad a los Bonos que se han de rescatar. Si (el Prestatario) se decide a redimir Bonos, notificará su intención de redimir todos los Bonos, o todos los Bonos pertenecientes a uno o más vencimientos señalados en la forma que se estipula anteriormente, según sea el caso. Tal notificación deberá indicar la fecha de rescate y expresará el precio o precios de rescate, determinados según se estipula anteriormente. La notificación será hecha por medio de publicación en dos periódicos diarios, impresos en el idioma inglés, y publicados y de circulación general, en el mencionado Barrio de Manhattan, por lo menos una vez por semana durante tres semanas consecutivas, haciéndose la primera publicación no menos de 45 ni más de 60 días antes de la fecha de rescate. Habiéndose hecho notificación de de la decisión de redimir tal como se estipula anteriormente, los Bonos así llamados a rescate serán debidos y pagaderos en tal fecha de rescate, a su precio precios de rescate, y en el acto de su presentación y entrega en tal fecha, o con posterioridad, en la mencionada oficina o agencia en el Barrio de Manhattan, junto con cualesquiera cupones pertenecientes a los mismos, que venzan después de tal fecha de rescate, serán pagados al precio o precios de rescate susodichos. Todos los plazos de intereses no pagados representados por cupones que hubieren vencido en dicha fecha de rescate o con anterioridad, seguirán siendo pagaderos a los portadores de dichos cupones separada y respectivamente, y el precio de rescate pagadero a los tenedores de Bonos al portador presentados para rescate, no incluirá las cuotas de intereses no pagados a no ser que los cupones que representen tales cuotas se acompañen a los Bonos presentados para rescate. Desde la fecha de rescate y con posterioridad, si se efectúa el pago o se provee debidamente el mismo de acuerdo con los Bonos, los Bonos así llamados a rescate dejarán de devengar intereses y cualesquiera de los cupones pertenecientes a los mismos, que venzan después de la mencionada fecha de rescate quedarán anulados.

En ciertos casos estipulados en el mencionado Contrato de Préstamo, el Banco, a su opción, podrá declarar que el principal de todos los Bonos pendientes de pago (si no fuere ya debido), sea debido y pagadero de inmediato, y al hacer tal declaración, dicho principal será debido y pagadero de inmediato.

El principal de los Bonos, los intereses que ellos devenguen y la prima, si la hubiere, sobre el rescate de los mismos, serán pagados sin restricción alguna y libres de cualesquiera impuestos, contribuciones, imposiciones o tributos de cualquier naturaleza establecidos ya o que se

establecieren en el futuro, por leyes de (nombre del Garante) o por leyes vigentes en su territorio. *Se entiende, sin embargo, que las disposiciones de este párrafo no se aplicarán a impuestos sobre pagos hechos conforme a las estipulaciones del cualquier Bono a un tenedor del mismo que no sea el Banco, cuando tal Bono sea propiedad de una persona natural o jurídica residente en (Nombre del Garante), y para beneficio del mismo.*

*(El Prestatario) podrá considerar y tratar al tenedor de cualquier Bono al portador, y al tenedor de cualquier cupón de intereses sobre cualquier Bono, y al propietario registrado de cualquier Bono nominativo, como propietario absoluto de ellos para todos los efectos consiguientes, no obstante cualquier notificación en contrario; y todo pago hecho a tal tenedor o a tal propietario registrado o a la orden de éste último, según sea el caso, será válido y efectivo para descargar la responsabilidad de (el Prestatario) derivada del respectivo Bono al portador, cupón, o Bono nominativo, hasta el límite de la suma o sumas así pagadas.*

*Este Bono no será válido ni obligatorio para ningún efecto hasta que haya sido (insértense las referencias apropiadas a la autenticación, firma o atestación).*

EN FE DE LO CUAL (el Prestatario) ha hecho firmar este Bono en su nombre por (insértense aquí la referencia al funcionario o funcionarios que firman los Bonos, las referencias, atestación y sello, si se usare, y si una firma es en facsimil, hágase referencia a la misma).

(Firma, Atestación, autenticación, según sea el caso).

Fecha el .....  
 Nota: las estipulaciones en bastardilla pueden ser omitidas si el Prestatario lo desea.

*Modelo de Cesión y Transferencia*

**POR VALOR RECIBIDO**

Por el presente vendo, cedo y traspaso a.....

este bono emitido por (Nombre del Prestatario) y por el presente autorizo irrevocablemente a dicho prestatario, a efectuar la cesión de este Bono en sus libros.

Fecha el .....  
 Testigo .....

**ANEXO 2**

*Modelo de Bono al Portador Pagadero en Dólares*

\$	000	\$	000
Nº	000	Nº	000

(Nombre del Prestatario)

Bono de Serie Garantizado Pagadero el.....  
 (Nombre del Prestatario) (en adelante llamado "el Prestatario"), por valor recibido, por el presente promete pagar al portador del presente el día..... de 19....., en la oficina o agencia de (el prestatario) en el Barrio de Manhattan, en la ciudad de Nueva York, la

suma de..... dólares en monedas o billetes de los Estados Unidos de América que en la fecha del pago sean de curso legal para el pago de deudas públicas y privadas, y pagar intereses sobre la citada suma desde el día de hoy, en dicha oficina o agencia en igual dinero o moneda al tipo de..... por ciento (%) anual, pagaderos semestralmente el..... y el..... hasta que se haya pagado la citada suma de principal o se haya proveído debidamente su pago, pero hasta el vencimiento del presente Bono sólo mediante presentación y entrega de los cupones unidos al mismo según se venza y por separado.

Este Bono pertenece a una emisión autorizada de bonos por la suma total de principal de (o su equivalente pagadero en otras monedas), conocida por los Bonos de la Serie Garantizada de (El Prestatario) (en adelante llamados los Bonos), emitidos o que se han de emitir conforme a un Contrato de Préstamo fechado el..... celebrado entre (el Prestatario) y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (en adelante llamado el Banco) y garantizados por (nombre del Garante) de acuerdo con los términos de un Contrato de Garantía fechado el..... y celebrado entre (nombre del Garante) y el Banco. Ninguna referencia que aquí se haga a dichos contratos perjudicará la obligación de (el Prestatario), que es absoluta e incondicional, de pagar el principal de este Bono y sus intereses en las fechas, lugar, cantidades y monedas estipulados en este Bono.

Mediante el pago, si (el Prestatario) lo exige, de una suma calculada para reembolsar a (el Prestatario) los gastos del canje (1) Bonos al portador con cupones de intereses, unidos (en adelante llamados Bonos al portador) de cualquier vencimiento, junto con todos los cupones no vencidos pertenecientes a los mismos, pueden ser canjeados mediante su presentación y entrega en la mencionada oficina o agencia en el Barrio de Manhattan, por Bonos al portador o de otras denominaciones autorizadas con todos los cupones no vencidos pertenecientes a los mismos, o por Bonos nominativos sin cupones (en adelante llamados Bonos nominativos) de cualesquiera denominaciones autorizadas, o por ambos, del mismo vencimiento y por la misma suma total de principal; y (2) Bonos nominativos de cualquier vencimiento pueden ser canjeados mediante presentación y entrega en la mencionada oficina o agencia, debidamente endosados o acompañados de un instrumento o instrumentos apropiados de cesión y transferencia, por Bonos nominativos de otras denominaciones autorizadas o por Bonos al portador de cualesquiera denominaciones autorizadas con todos los cupones no vencidos pertenecientes a los mismos, o por ambos, del mismo vencimiento, y por la misma suma total de principal.

No se exigirá a (el Prestatario) que haga transferencia o canjes de Bonos durante un período de diez días inmediatamente anterior a cualquier fecha de pago de intereses sobre los mismos, o de Bonos llamados a rescate.

Los Bonos están sujetos a rescate a voluntad de (el Prestatario) tal como se dispone a continuación, a un precio de rescate para cada Bono igual al principal del mismo, más los intereses devengados y no pagados sobre el mismo hasta la fecha fijada para su rescate, más, como prima, los siguientes porcentajes respectivos de dicho capital: (insértense los porcentajes fijados en el anexo de amortización del Contrato de Préstamo). Todos los Bonos pendientes de pago en un momento dado, pueden ser rescatados en cualquier momento en la forma arriba mencionada. Todos los Bonos pendientes de pago en un momento dado, correspondientes a uno o más vencimientos, pueden ser rescatados en cualquier tiempo en la forma arriba mencionada, siempre que, en la fecha fijada para el rescate de tales Bonos, no se encuentren pendientes de pago cualesquiera Bonos que venzan con posterioridad a los Bonos que se han de rescatar. Si (el Prestatario) se decide a redimir Bonos, notificará su intención de redimir todos los Bonos, o todos los Bonos pertenecientes a uno o más vencimientos señalados en la forma que se estipula anteriormente, según sea el caso. Tal notificación deberá indicar la fecha de rescate y expresará el precio o precios de rescate, determinados según se estipula anteriormente. La notificación será hecha por medio de publicación en dos periódicos diarios, impresos en el idioma inglés, y publicados y de circulación general en el mencionado Barrio de Manhattan, por lo menos una vez por semana durante tres semanas consecutivas, haciéndose la primera publicación no menos de 45 ni más de 60 días antes de la fecha de rescate. Habiéndose hecho notificación de la decisión de redimir tal como se estipula anteriormente, los Bonos así llamados a rescate serán debidos y pagaderos en tal fecha de rescate a su precio o precios de rescate, y en el acto de su presentación y entrega en tal fecha, o con posterioridad, en la mencionada oficina o agencia en el Barrio de Manhattan, junto con cualesquiera cupones pertenecientes a los mismos, que venzan después de tal fecha de rescate, serán pagados al precio o precios de rescate susodichos. Todos los plazos de intereses no pagados representados por cupones que hubieren vencido en dicha fecha de rescate o con anterioridad seguirán siendo pagaderos a los portadores de dichos cupones separada y respectivamente, y el precio de rescate pagadero a los tenedores de Bonos al portador, presentados para rescate, no incluirá las cuotas de intereses no pagados, a no ser que los cupones que representen tales cuotas se acompañen a los Bonos presentados para rescate. Desde la fecha de rescate y con posterioridad, si se efec-

túa el pago o se prevee debidamente el mismo de acuerdo con los Bonos, los Bonos así llamados a rescate dejarán de devengar intereses y cualesquiera de los cupones pertenecientes a los mismos, que venzan después de la mencionada fecha de rescate, quedarán anulados.

En ciertos casos estipulados en el mencionado Contrato de Préstamo, el Banco, a su opción, podrá declarar que el principal de todos los Bonos pendientes de pago (si lo fuere ya debido) sea debido y pagadero de inmediato, y al hacer tal declaración, dicho principal será debido y pagadero de inmediato.

El Principal de los Bonos, los intereses que ellos devenguen y la prima, si la hubiere, sobre el rescate de los mismos, serán pagados sin restricción ni deducción alguna, y libres de cualesquiera impuestos, contribuciones, imposiciones o tributos de cualquier naturaleza establecidos ya o que se establecieren en el futuro, por leyes de (nombre del Garante) o por leyes vigentes en su territorio. *Se entiende, sin embargo, que las disposiciones de este párrafo no se aplicarán a impuestos sobre pagos hechos conforme a las estipulaciones de cualquier Bono a un tenedor del mismo que no sea el Banco cuando tal Bono sea propiedad de una persona natural o jurídica residente en (nombre del Garante) y para beneficio del mismo.*

*(El Prestatario) podrá considerar y tratar al tenedor de cualquier Bono al portador, y al tenedor de cualquier cupón de intereses sobre cualquier Bono, y al propietario registrado de cualquier Bono nominativo como propietario absoluto de ellos, para todos los efectos consiguientes, no obstante cualquier notificación en contrario; y todo pago hecho a tal tenedor o a tal propietario registrado o a la orden de éste último, según sea el caso, será válido y efectivo para descargar la responsabilidad de (el Prestatario) derivada del respectivo Bono al portador, cupón o Bono nominativo hasta el límite de la suma o sumas así pagadas.*

*Este Bono no será válido ni obligatorio para ningún efecto hasta que haya sido (insértense las referencias apropiadas a la autenticación, firma o atestación).*

EN FE DE LO CUAL (el Prestatario) ha hecho firmar este Bono en su nombre por (insértese aquí la referencia al funcionario o funcionarios que firmen los Bonos, a las refrendas, atestación y sello, si se usare, y si una firma es en facsímil, hágase referencia a la misma) y ha hecho unir al presente los cupones de intereses que llevan la firma en facsímil de su (insértese el título o nombre del funcionario).

(Firma, atestación, autenticación, según sa apropiado).

Fechado el . . . . .

Nota:—Las estipulaciones en bastardilla pueden ser omitidas si el Prestatario lo desea.

*Modelo de Cupón*

En el día . . . . . de . . . . . de 195 . . . . . a no ser que el Bono mencionado a continuación hubiere sido llamado a rescate previo y se hubiere proveído debidamente su pago, (NOMBRE DEL PRESTATARIO) pagará al portador, contra entrega de este Cupón, en la oficina o agencia del citado (Prestatario) en el Barrio de Manhattan en la ciudad de Nueva York . . . . . dólares en dinero o moneda de los Estados Unidos de América que al tiempo del pago sea de curso legal para el pago de deudas públicas y privadas, suma que representa seis meses de intereses debido sobre su bono de serie N° . . . . . pagadero el . . . . .

(Firma en facsímil).

ANEXO III

*Modelo de Garantía*

(Nombre del Garante), por valor recibido como deudor principal y no como simple fiador por el presente, y comprometiendo en ello toda su buena fé y crédito, garantiza de manera absoluta e incondicional el pago completo y puntual del principal, y del precio de rescate, y de los intereses, del presente Bono, libre de impuestos y de restricciones, según está previsto en dicho Bono, y con renuncia a los trámites de notificación previa, demanda o acción con el suscriptor de dicho Bono o contra (nombre del Garante).

(Nombre del Garante)

Por: Representante autorizado.

Fechado el

NOEL SACASA S.

en su carácter de traductor designado al efecto, CERTIFICA: Que según su leal saber y entender, lo anterior es fiel versión, al idioma castellano, de los siguientes documentos:

- (a) Contrato de Préstamo Suplementario celebrado entre el International Bank for Reconstruction and Development y la Empresa Nacional de Luz y Fuerza (Proyecto de Energía Termo-Eléctrica) fechado el 15 de Noviembre de 1956;
- (b) Contrato de Garantía celebrado entre la República de Nicaragua y el International Bank for Reconstruction and Development, para el mismo Proyecto y de igual fecha que el anterior;
- (c) Reglamento de Préstamos N° 4 del International Bank for Reconstruction and Development, fechado el 15 de Junio de 1956; y
- (d) Certificado del Secretario del mismo Banco, fechado el 15 de Noviembre de 1956;

documentos todos cuyos originales, redactados en idioma inglés, han sido traducidos al castellano por el suscrito.

Noel Sacasa S.

## SECCION JUDICIAL

## REMATES

No. 11792

Cuatro tarde, dieciocho Mayo año corriente, vendérase martillo, pública subasta, Local Juzgado, camion Ford, modelo 1955; Tipo F-600; Cilindros 8 en V; color celeste-verde; con chasis y motor No. F60V5E-19914; Code No. 15A-712.

Base subasta: Diez y siete mil córdobas. Ejecución Auto Comercial S.A. contra Jesús Charría López.

Juzgado Segundo Civil Distrito. Managua, veinte Abril mil novecientos cincuentisiete. — Franco H. Borgen. — Thelma Sánchez, Sria. 3 3

No. 11798

Próximo veintisiete Mayo subastarse en esta oficina casa-solar en El Viejo; lindante: norte, Emilia Castro; sur, Carmen Juárez; oriente, Tranquillina Martínez; poniente, Sucesión María de Chévez.

Véndese dentro partición sucesoral de Simón Zárate de Moreno.

Base subasta Cinco mil córdobas. Dado Juzgado Partición. Chinandega, seis Mayo mil novecientos cincuentisiete. — Erasmo R. Palacios U., Secretario. 3 2

No. 11793

Cinco tarde veintiuno corriente, subastarse propiedad «Las Banderas», de dos caballerías de tierra medida antigua, jurisdicción Tipitapa, este Departamento, limitada: oriente, con San Gabriel de los señores Saborío; norte, San Jacinto, de don Carlos Kanoffler; occidente, con sitio Ostocal; y sur, con el río Las Banderas de límite.

Ejecución: Luis Alberto Molina contra José Nicolás Rivera García.

Base subasta diez mil córdobas. Oyense posturas legales. Dado Juzgado Segundo Civil del Distrito. Managua, seis Mayo mil novecientos cincuenta y siete. — Franco. H. Borgen. — José Alej. Salinas C., Srio. 3 2

No. 11817

Diez y quince mañana veintiuno Mayo corriente, local este juzgado, subastarse mejor postor predio urbano, área siete mil novecientas varas cuadradas, situado barrio Larreynaga, Managua, estos linderos: oriente, Wenceslao Blandón; occidente, Alberto Morales, Avenida enmedio; norte, Andrés Munguía, calle enmedio; y sur, Sofonías Salvaterra.

Ejecución: Suma de Córdoba. Emilia Calonje de Tercero contra Marcial Erasmo Solís.

Avalúo: Veintiseis mil seiscientos córdobas. Juzgado Civil Distrito. Granada, Mayo cuatro, mil novecientos cincuentisiete. — Fernando A. Cuadra. 3 2

No. 11807

Tres tarde veintidós corriente mes y año, subastarse este Despacho, mejor postor, propiedad rústica «El Recibo» de cien manzanas, ubicada comarca Muham, jurisdicción Villa Somoza, Chontales, con casa, chagüite, café y cercada, limitando: oriente y sur, propiedad hermanos Córdoba Rivas; norte, Inocente Amador; occidente, Toribio Reyes.

Avalúo cinco mil córdobas. Ejecución: Hernaldo Fonseca a Socorro Fonseca. Oyense posturas legales.

Juzgado 2o. Civil Distrito, Managua, ocho Mayo mil novecientos cincuentisiete. Entrelíneas—mejor postor—vale.—Franco. H. Borgen. — Thelma Sánchez G., Sria.—vale.—Franco. H. Borgen.— Thelma Sánchez G., Sria. 3 2

No. 11808

Tres tarde veintitrés corriente mes y año, subastarse este Despacho mejor postor propiedad rústica situada jurisdicción Villa Somoza, Chontales, comarca Muham, de ciento setenta hectáreas; dicha propiedad contiene casas, potreros y cercada alambre púa, limitando así: oriente, terreno nacional; occidente, Manuel Sandoval; norte, Lucio Vázquez y Gustavo Montiel; sur, Hermanos Córdoba Rivas. Avalúo: cinco mil córdobas.

Ejecución Albina García de Zamora a Encarnación Zamora.

Oyense posturas legales. Juzgado 2o. Civil Distrito. Managua, ocho Mayo mil novecientos cincuentisiete. — Entrelíneas—mejor postor—vale. — Franco. H. Borgen. — Thelma Sánchez G., Srio. 3 2

No. 11809

Tres tarde veinticuatro corriente mes y año, este Despacho subastarse propiedad rústica ochenticuatro hectáreas y cinco mil ciento cincuenta metros cuadrados, ubicada comarca Muham, jurisdicción Villa Somoza, Chontales, limitando: norte, propiedad Adán Guerra; sur, Marcos García; oriente, Teodoro Gutiérrez y Josefa Toledo; occidente, Domingo Zeledón.

Avalúo cinco mil córdobas. Ejecución: Eufrecina Reyes de Pastrán a Ruperto Pastrán.

Oyense posturas legales. Adjudicación mejor postor.

Dado Juzgado 2o Civil Distrito. Managua, ocho Mayo mil novecientos cincuenta y siete. — Franco. H. Borgen. 3 2

No. 11010

Cinco tarde miércoles veintinueve Mayo corriente subastarse mejor postor local este Juzgado solar quince varas frente cincuentiuna fondo conteniendo casa cañón diez varas largo con corredor, de taquezal, ladrillo cemento, tejas barro, cincuentidós varas mediaguas en rumbos sur y occidental, cañón de siete varas, situado todo barrio Zamora suroeste esta ciudad estos linderos: oriente, Tomás Picada; occidente, Alejandro Dipp Muñoz; norte, calle enmedio, Carlos Pasos; sur, Josefa Lafnez de Salazar.

Véndense ejecución Francisca Guadalupe Peñalba Acetuno contra Roger Fisher Sánchez suma córdobas.

Avalúo: cincuenta mil córdobas. Dado Juzgado Segundo Civil Distrito. Managua, nueve Mayo mil novecientos cincuentisiete. — Enrique Sotelo B., Secretario. 3 2

No. 11774

Once y media de la mañana veinticinco Mayo próximo subasta bastarse en local este Juzgado predio rústico treinta y dos Manzanas en Sitio Santa Teresa de Apatagua, Comarca El Barro, Malpaisillo, lindante: Oriente, mediando encajonada, Antonio Brenes; Poniente, Braulio e Hilario Reyes y Boanerges Espinosa; Norte, mediando encajo Emilio Brenes; Sur, Isidoro Sandoval. —

Ejecuta: Dr. Guillermo Norldam a Virgilio Reyes.

Base posturas: Seis Mil Cuatrocientos Sesenta Córdoba

Dado Juzgado Civil Distrito. León veintinueve Abril mil novecientos cincuentisiete. — R. Oscar Santos Srio. 3 2

No. 11773

Once y media de la mañana veinticuatro Mayo Próximo subastarse en local este Juzgado predios rústicos ubicados San Jacinto esta jurisdicción, de sesenticinco y diez manzanas respectivamente, lin-

dantes: a) Oriente, Pastor Pérez y mediando camino, Gregorio López; Poniente, Rosendo Hernández y Ricardo Villegas; Norte, hacienda El Tizate y sur, Pastor Pérez; José Ángel y Genaro Mayorga y Socorro Salgado; b) oriente, predio anterior; poniente y norte, hacienda El Tizate y sur, Abraham Ortiz y Rosendo Hernández.

Ejecuta: Dr. Guillermo Norldam a Jacobo Trujillo.

Base postura: Diecinueve mil ochocientos cuarenta córdobas.

Dado Juzgado Civil Distrito, León, veintinueve Abril mil novecientos cincuentisiete. — R. Oscar Santos.

3 2

No 11819

Diez de la mañana del veintidós de los corrientes, rematarase al martillo, al mejor postor, en el local de este despacho, lo siguiente: treinticinco vacas; veinticinco vaquillas; dos toros; cuatro bueyes; cuatro mulas; cuatro caballos; veintiuva vacas y veinte terneros.

Ejecución: Francisco González Rodríguez contra Luis Pastora Reyes.

Dado Juzgado Civil del Distrito, Diriamba, nueve de Mayo de mil novecientos cincuenta y siete.—Alejandro Solórzano Gómez.—Aníbal Gutiérrez C., Srío.

Es conforme: A' Gutiérrez C., Secretario.

3 1

No 11828

Once mañana cuatro Junio año corriente, este Juzgado subastarase casa y solar situada pueblo Sébaco este Departamento, la casa es un cañón de veinte varas en banda sur y siete de ancho; el solar de cincuenta varas largo por cuarenta ancho, lindante: oriente, Teófilo Salgado; poniente, Ceferino Rodríguez; norte, Celedonio Escoto y sur, Teófilo Salgado.

Base remate ochocientos córdobas.

Oyense posturas.

Ejecuta Basile Riaboukha a Manuel Ruiz.

Dado Juzgado Civil Distrito, Matagalpa, nueve Mayo mil novecientos cincuentisiete.—Justo Sandino G.—Julio C. Mendoza, Srío.

Es conforme. Matagalpa, nueve Mayo mil novecientos cincuentisiete.—Julio C. Mendoza, Srío.

3 1

No 11824

Diez de la mañana, treintiuno de Mayo, subastarase en oficina Juzgado finca rústica, terreno comunal, situado en Samulal, como de cuarenta manzanas extensión, conteniendo diversas mejoras y lindante: oriente, Cosme Sánchez; poniente, Santos Gutiérrez; norte, Miguel Hernández y sur, Cleotilde Sánchez. Ejecuta: Carmen Obregón.

Ejecutado: Roberto Ponce Gómez.

Base de la subasta; Diecinueve mil cuatrocientos seis córdobas.

Oyense posturas.

Matagalpa, nueve Mayo mil novecientos cincuentisiete.—Julio C. Mendoza, Srío.

3 1

No 11771

Once y media de la mañana veintinueve Mayo corriente subastarase en este Juzgado finca denominada El Mojón, situada en jurisdicción Malpaisillo este Departamento, de doscientas manzanas de superficie, cercada con alambre de púas tres hilos; hay ochenta manzanas huerta, cien de potreros y el resto montaña; hay casa, pozo y pila, corrales y chiqueros, lindante: oriente, mediando camino, sucesores Filiberto Poveda; poniente, San Francisco; norte, Anastasio Castellón y sur, Santa Marta.

Base posturas: Treinta mil seiscientos ochenta córdobas.

Ejecuta: María Bermúdez Sacasa a Emelina Poveda de Martínez.

Dado Juzgado Civil Distrito, León, cuatro Mayo mil novecientos cincuentisiete. — R. Oscar Santos, Secretario.

3 1

No 11821

Cuatro y media de la tarde del veinticuatro corriente mes, venderase al martillo, mejor postor, local este Juzgado, camioneta Pick-up Land Rover, azul, modelo mil novecientos cincuenticinco; motor cincuentisiete millones ciento treinticuatro mil doscientos cincuentiocho; chasis cincuentisiete millones doscientos treintiu mil ciento diecisiete; usada.

Ejecuta: H.F. Cross y Compañía Ltda. Ejecutado: José Palacios.

Los bienes embargados están Casa Cross.

Dado en el Juzgado Segundo de lo Civil del Distrito de Managua, el nueve de Mayo de mil novecientos cincuentisiete.—Lineado—y media—Vale.—Franco. H. Borgen.—José Alej. Salinas, Srío.

1

## LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAQUA

Se publica todos los días, excepto los festivos

OFICINA Y ARCHIVO:

Imprenta Nacional—Teléfono No 37-71.

Apartado Número 86.

### Valor de la Suscripción

Para la República:

Número del día	¢ 0.20	Por trimestre . .	¢ 15.00
Número retrasado	¢ 0.30	Por semestre . .	¢ 25.00
Por mes . . . . .	¢ 5.00	Por año . . . . .	¢ 45.00

Para el Exterior:

Por semestre	US\$ 6.00
Por año . . . . .	¢ 11.00

Por la publicación de clásés, tres córdobas, por cada pulgada cuadrada de una hasta tres inserciones.

Por la publicación de avisos, edictos, carteles y demás documentos que se publiquen de cualquier clase que sean, seis centavos de córdoba por cada una de las primeras cincuenta palabras y dos centavos de córdoba por cada una de las excedentes; siempre que la publicación se haga una vez o por la primera vez. Por las publicaciones siguientes se cobrará la mitad del valor de la primera.

Toda publicación que se haga debe de enviarse a esta oficina una copia solamente, con su respectiva Boleta Única.

Por una página, sesenta córdobas, la primera vez las siguientes por cada vez, la mitad de ese valor.

Los pagos anteriores serán hechos por medio de boleta única de entero. Esta boleta se adquirirá en la ciudad de Managua, en la Dirección de «La Gaceta», y en las demás partes de la República en las Administraciones de Rentas o Agencias Fiscales, si se tratara de edictos, avisos o carteles cuyo valor se calcula por palabras, y en las Administraciones de Rentas en los demás casos.

Adquirida por el interesado la boleta única de entero, la autoridad que ordene los avisos, edictos o carteles los remitirá junto con la boleta a la Dirección de «La Gaceta» para su debida publicación siempre que la boleta esté de acuerdo con la Tarifa. En otros casos, el interesado presentará o remitirá a la Dirección de «La Gaceta» la publicación que desea hacer acompañada de la boleta respectiva.